OLLANTAY
GONZÁLEZ SERGA

forense

DIEGÉTICA Y PROBÁTICA
Para la prueba jurídica

Dogmas de nueva era

D e r e c h o d e A u t o r

Ninguna parte de este libro puede ser utilizada o reproducida de manera alguna sin autorización escrita de su autor, excepto en caso de breves citas incorporadas en críticas o reseñas. El uso inapropiado de sus ejemplares es un delito, que acarrea reparación de daños y perjuicios a favor del autor o sus herederos.

Nota al género. Este, como todos los libros del autor, usualmente recurre al masculino como genérico literario para evitar la sobrecarga gráfica del femenino y masculino en cada nominación. Léase como una regla gramatical y no como una condición discriminatoria, ya que el autor promueve la igualdad de género profesional y personalmente.

Diseño de carátula del autor.
Primera edición. Terminada en mayo 2024, Venezuela.
Publicado en diciembre en amazon.es / Marín, Galicia, España.
ISBN: 9798304006187
Para conversatorios, ponencias y conferencias con el autor:
Email: egosytemperamentos@gmail.com
Instagram: @egos3000
Móvil +34 631728796

Dedicado a los jueces estudiosos, especialmente a la institucionalidad de los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia, que por el mundo y en sus diversos sistemas jurídicos, resguardan el noble proceder de la raza humana, entendiendo que, la estabilidad del cargo emana de la independencia que se corona con el crecimiento intelectual y no en la forzada imitación de la ignorancia. Dignos jueces, que buscan en los nuevos dogmas, la distinción y solución de su motiva, haciendo de la valoración probatoria la autoridad de su inteligencia.

ÍNDICE

PRÓLOGO 7
INTRODUCCIÓN 13

1 / VIRANDO LA PERSPECTIVA

- *Ciencia legalista / Psicofisiología forense* 19
- *Hacia la interpretación jurídica* 29
- *Hacia la argumentación jurídica* 47
- *Regla general de la argumentación En la teoría de la discusión crítica De Habermas* 55

2 / GERUNDIANDO LA PRUEBA

- *La prueba jurídica y su morfología* 61
- *Del rastro a la evidencia forense* 71
- *La prueba por su conexión social* 73
- *La prueba, la verdad y la mentira* 77

3 / SACUDIENDO LA PRUEBA

- *El atestado* 85
- *La Diegética en la prueba jurídica* 87
- *Vicios y nulidades Diegéticas* 93
- *Antecedentes de la Probática* 97
- *La Probática en la prueba jurídica* 101

° *La Probática*
Valoración psicofisiológica _____ 107
° *Diegética y Probática*
Diferencias funcionales _____ 115
° *El romanticismo del juez* _____ 117

4 / COMPARANDO LOS MÉTODOS
° *La Escala de Bentham*_ _____ 123
° *La semiología médica* _____ 125
° *Ideograma de Wigmore* _____ 129
° *Laboratorio Diegético-Probático,*
Su relación con los neuroderechos
Y la inteligencia artificial _____ 133

CONCLUSIÓN _____ 143
DEL AUTOR PARA REFLEXIONAR _____ 149
BIBLIOGRAFÍA _____ 151

PRÓLOGO

HENRY MAGNO VELÁSQUEZ CEVALLOS. Abogado egresado de la Universidad de Carabobo, Valencia Venezuela. Especialista en Procesal Civil y Derecho Familiar. Consultor Bancario y Empresarial

He encontrado una obra para el crecimiento, con nuevas e interesantes dogmas que lustran los albores del Derecho Probatorio moderno. La

Diegética es una útil herramienta para protegerse de la argucia de funcionarios inescrupulosos que acomodan las pruebas para vender su oficio al mejor postor, acondicionando pericias, entrevistas y cualquier fuente de prueba que se requiera para la controversia. Tristemente, la corrupción jurídica no escapa a la mezquina manipulación de los hechos. En este sentido, los límites narratológicos que impone la novedosa actividad diegética en el área de la prueba judicial, permiten primeramente detectar los vicios que contaminan la prueba escrita y la audiovisual, y con él, interpretar la prueba desde su realidad fáctica y luego, nos ofrece, las herramientas dogmáticas para invocar autónomas nulidades, ya en la interlocutoria o para el fallo definitivo. Otra gran ayuda que nos ofrece la actividad Diegética, es que, ilumina el criterio del juez al permitirle valorar la prueba limpia de corrompidos intereses o como anuncia el autor, por falsedad inconsciente. Al mismo tiempo, una impecable narrativa en el

elemento probatorio, auspiciado por la técnica de la Diegética, no da pie a una desganada motiva.

No siendo suficiente, el instrumento de control diegético para el control de la prueba, propuesto por el padre de esta institución, el jurista polímata venezolano, profesor Ollantay González Serga, se hace acompañar de otra herramienta no menos interesante, que incide en el epicentro de la valoración de la prueba, como lo es la psicofisiología para interpretarla y de la que Sabaté denominó Probática. Actividades llamadas a construir el mejor argumento probatorio, ya para el oficio de afirmar, negar o motivar, en el rol que corresponda en el proceso judicial, sea una contienda técnicamente justa.

Como operador de la legalidad, las propuestas presentadas en este ejemplar, han venido a ampliar mi visión sobre las pruebas, particularmente como procesalista civil. Obligado estoy, ética y profesionalmente a difundir el acucioso trabajo de estos dos grandes investigadores del derecho. Intelectos que unifican la experiencia judicial de dos continentes en la suma del sistema jurídico germano romano. Doctrinas que hablaran generaciones de abogados.

Ejecutaré en el laboratorio de la litis, los métodos de interpretación jurídica de la Diegética y la Probática. Instrumentos que alzan las voces de los protagonistas de las evidencias forenses; testimonios, documentos y pericias.

No hay desperdicio en el discurso de esta narrativa, que, con detenimiento, asombro e inquietud, me ha permitido expandir la visión del derecho probatorio, inculcándome una feroz perspectiva, que, de este lado, a lectores, abogados, inconformes litigantes, nos ofrece un curso de avanzada, para abandonar la práctica artesanal de procesos obsoletos. Al impregnarme de este contenido, siento haber pisado un teatro jurídico distinto, pero efectivo, con nuevas armas para un contencioso más dinámico, de mayor altura cognitiva.

Con estos métodos, la rutina procesal, atiende más a la conducta que al objeto, lo que pecha a la prueba de mérito, un reto de crecimiento profesional en cada contencioso. Mas Diegética, más soltura en la argumentación; más Probática, mejores interpretaciones y análisis probatorio. Me convenzo que ambos métodos mejoraran la destreza del abogado en sus roles. Definitivamente, un libro innovador, que le quita la corbata a los viejos paradigmas y renueva la oratoria procesal. Bienvenidas, en buena hora.

Henry M. Velásquez C.

HONOR EI QUI COGITAT

Honor al que piensa

"Si uno no se ocupa de lo que ocurre en Inglaterra, se pierde una parte importante de Europa. Si uno desconoce lo que ocurre en Estados Unidos, se pierde una parte importante del mundo. Y lo mismo ocurre con América Latina y la China. La ventaja metódica básica de estudiar varios sistemas es que uno aprende a mirar su propio sistema desde fuera, es decir, sin los prejuicios que uno siempre tiene cuando analiza su sistema solo desde dentro."

Palabras del Profesor Dr. Michelle Taruffo. Fragmento de su entrevista sobre «El juez imparcial es el juez que persigue la verdad», ante la revista La Ley, Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio. Número 8, de 2012.

INTRODUCCIÓN

Este libro posee perspectivas doctrinarias sobre la interpretación jurídica y su narrativa argumentativa, que permitirá apreciar la robustez de la institución probatoria de este siglo. El derecho probatorio, siempre interviene como una institución para la equidad, la paz social y la proporcionalidad. Este derecho, suficiente, autónomo y ahora, con nóveles métodos, ha empezado a domar el derecho subjetivo, con dos cuotas de poder para la interacción judicial. Me refiero a los métodos de interpretación de la prueba jurídica, como son la Diegética y la Probática.

Nacimos para asociarnos y sumar fuerzas para la comuna, permitiéndonos explotar el medio ambiente y garantizarnos los alimentos, siendo esta la primera administración de justicia. De esta indefectible sociedad emerge la lealtad social, que luego crece en la convivencia y con el sostenimiento del Estado y el Derecho y justo en el medio, la fuerza para justificar y probar las

diferencias que de dicha relación emergen.

La Diegética jurídica, es un neologismo utilizado en el año de 2020 en el libro Diegética Policial en Iberoamérica y su Prueba, que nace como modelo de interpretación para la prueba escrita y depurar su actividad narradora. Consiste en expresar las premisas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de un hecho, susceptible de ventilarse en un contradictorio judicial, por lo que, deberá constituirse en una narrativa clara de cómo ocurrieron los hechos, con identificación de los funcionarios que la practican y de las partes que intervienen en ella, donde su contenido no sea alterado por la intervención de la intelectualidad o los procesos superiores del pensamiento de los funcionarios que la extienden o que de ella participan.

Narrar bien los hechos, es la manera expedita de garantizar la verdad y la objetividad de hechos que serán objetos de controversia, y ofrecerla a quien hemos otorgando el rol de

evaluarla intraproceso, como árbitro imparcial, pero que, al mismo tiempo, someteremos a su observación conductual.

La Probática es un neologismo creado por el abogado español Lluís Muñoz Sabaté, en la década de los 90, que nace como modelo de interpretación de la prueba mediante un análisis psicológico o mejor, mediante un examen psicofisiológico que crea el pensamiento psicodinámico asociado al nacimiento de la prueba, que va más allá de la narración para entender su intención, su propósito y su legitimidad, es decir, desvelar la prueba de negligencia o dolosidad y por consiguiente limpiarla, de allí, su asociación originaria con la Probática. Consiste en una interpretación cercana a la bioquímica del lenguaje, más que, a la retórica de una epistemología jurídica ausente del conocimiento de la neurociencia cognitiva. No es un acto de rebeldía, sino una necesidad de acoplar la prueba jurídica, con la neuropsiquiatría conductual del hombre que la interpreta y la maneja.

Forense, es un libro innovador, distinto, sobre el manejo en la generalidad de las pruebas, sean civiles, administrativas o penales, para probar con técnica y eficiencia. Una obra con un inminente cambio de perspectiva del pensamiento del derecho probatorio tradicional, que lo coloca, dentro de la robótica, la inteligencia artificial (IA), la psicofisiología y la narrativa como precursores del derecho moderno.

Cuando acudimos al teatro del ejercicio jurídico, nos manejamos con reglas rígidas para la validez de la prueba, con poca amplitud en su alcance psicológico, en su impacto en la conducta valorativa del oponente y con cierto romanticismo con el juez. Has arribado a una edición poco publicitada en la interacción jurídica, para el derecho de probar y para el arte de influir y contagiar con ideas al juez y al mismo tiempo a las partes en el proceso judicial. Bienvenido a FORENSE; Diegética y Probática para la prueba jurídica. Dogmas de nueva era.

El autor

1

VIRANDO LA PERSPECTIVA

La experiencia me ha enseñado el peso de una denuncia como preámbulo del tiempo. Permite descalcar las mentiras de los lobos que se disfrazan de corderos ante las instituciones y aunque no estremezca su actuar, se adelanta a los favores, a las alianzas, a las complicidades y casi siempre a la impunidad. Las denuncias, aunque silenciadas y opacadas, en algún punto, terminan por ser, la suma de la sentencia de la justicia.

El autor

Ciencia legalista / Psicofisiología Forense

La Ciencia Forense es el conjunto estructurado, sistematizado y multidisciplinario del conocimiento técnico-científico, aplicado al análisis de hechos sometidos a la jurisdicción contenciosa o judicial, en el que se discute un conflicto de intereses, sostenido por sus materialidades llamadas evidencias o pruebas jurídicas. Su naturaleza interventora en las pruebas civiles, penales y administrativas, le concede rango de tutela de derecho público, que emana del *ius imperium* de la administración de justicia.

Etimológicamente la palabra *forense* proviene del latín *"forensis"*, derivado de *"fórum"*, que significa *plaza pública o manifiesto*. Entonces, la prueba está asociada al foro romano de la antigüedad, donde se concurría a la discusión de un asunto ante personas notables, que se sometían al pretor para su juzgamiento y decisión.

Esta ciencia forma un sistema tendiente a reconocer derechos y responsabilidades previamente establecidas en el marco de la Ley. De esta manera, las ciencias incorporadas a prestar sus servicios a los brazos del derecho, son de momento, ciencias aplicadas para la cognición de las controversias, permitiendo a la Diegética[1] y a la Probática[2], una transparencia en la interpretación y argumentación jurídica en las tomas de decisiones de los operadores jurídicos, facilitando *"lógicas para la argumentación derrotable"*[3] de la que alude Piacenza, que permite ajustar la prueba en su justa dimensión, lejos de intereses oscuros y dolosos de los operadores del proceso judicial y muy

[1] Diegética jurídica. Ciencia de la narrativa

[2] Probática jurídica. Ciencia de la interpretación y el análisis.

[3] Para Aristóteles, la lógica era una herramienta necesaria para adentrarse en el mundo de la filosofía y la ciencia, es por ello que el filósofo uruguayo-venezolano Eduardo Daniel Piacenza Otaegui, acuña la frase "La lógica de la argumentación derrotable", en su obra Interpretación Jurídica y Argumentación; y otros ensayos filosóficos (2015), cuando pretende explicar que una evidencia o información pueden retractar la conclusión que sostenía una premisa, dejando el argumento invalido o por lo menos, poco creíble.

particularmente al juez como repartidor de justicia. Por consiguiente, la ciencia forense, es una ciencia judicializada que ronda en la esfera de la aplicación del derecho y que termina por sumarse en las máximas de experiencias en el fallo.

La ciencia forense se centra en la filosofía de la lógica, para explicar el razonamiento jurídico intraproceso, como lenguaje superior para el manejo de la prueba, atribuyéndole a las ciencias sociales y a las ciencias básicas, claridad y verificación, cualidades políticamente jurídicas.

La ciencia forense, asume la experimentación y el marco teórico de la biología, la física, la química, sean estas clásicas y cuánticas, desde donde la matemática y particularmente la epistemología como filosofía jurídica, estas últimas, como cuerpo de interpretación, nos permitirán entender los fenómenos de la materia, que por principio de contacto y de transferencia reciproca, se relacionan con las conductas antijuridicas y los hechos ilícitos, con los delitos y los cuasi

delitos, en jurisdicción penal, civil y administrativa.

Ahora, la medicina humana, zoológica y psiquiátrica; la fisiátrica deportiva; la psicología junto a la psicogenealogía y la psicofisiología[4]; la antropología y la antropometría; la historia y la genealogía; la sociología; la contaduría, la administración y la economía; la ingeniería en la mecánica de accidentes; la microscopía; la documentología y la bromatología; la toxicología y la queiloscopia; por citar algunos conocimientos universales, vendrán a institucionalizar de manos de la argumentación y la probabilidad, la prueba jurídica, encargada de explicar todo cuanto nos rodea desde la plataforma del derecho, como puente entre el saber y la sociedad.

[4] Psicofisiología; "respuesta sensorial involuntaria de nuestro cuerpo ante lo que pensamos y sentidos, es nuestro detector de emociones natural, es el circuito eléctrico que conecta nuestra mente con nuestro cuerpo, desde nuestra memoria fisiológica y psicológica". Del libro El Mordisco de la Memoria: psicofisiología, percepción y adversidad. (2021) Págs. 24 y 25.

El objetivo de esta ciencia legalista es demostrar un hecho mediante la argumentación en un atestado[5], que se reprocha en el curso de un juicio y facilitar la reconstrucción de lo sucedido, aportando respuestas gráficas para disipar dudas e incongruencias, junto a la identificación de sus actores o partes.

Dany Marrero en la obra Argumentación Jurídica, Fisonomía desde una Óptica Forense (2014), nos dice que "el campo de la epistemología jurídica se localiza en la intersección entre la filosofía y el derecho, y se ocupa de las condiciones bajo las cuales creencias sobre hechos son justificadas en el campo del derecho. De acuerdo con Hendrik Kaptein, Henry Prakken y Bart Verheij[6], hay tres principales enfoques de la epistemología jurídica:

[5] Atestado. Instrumento oficial en el que la autoridad en sus funciones públicas, deja constancia existencial de algún evento para su legalidad.

[6] Kaptein, Hendrik, filósofo del derecho y conferencista; Henry Prakken, tecnólogo sobre argumentación jurídica; y Bart Verheij, tecnólogo sobre argumentación jurídica, en el razonamiento de la inteligencia artificial: coautores de "Legal Evidence and Proof; Statistics, Stories Logic" (Pruebas y evidencias legales; estadísticas, historia lógica) 2019.

uno basado en probabilidades, otro en la argumentación y otro en narrativas." Conforme a esta tipología, la Diegética es una epistemología narratológica para la argumentación y la Probática es una epistemología para la interpretación y el análisis probatorio. Aunque, técnicamente prefiero presentarlos como actividades de la neurociencia cognitiva, más acorde con los adelantos neuropsiquiátricos de este siglo, que bajo la tradición epistemológica; la primera apunta hacia la certera biología del pensamiento, mientras que, la segunda apunta hacia la inexacta abstracción filosófica, aunque no menos útil.

Tales referentes de autoridad, impone la necesidad de dirigirme a algunas doctrinas para el mejor entender del campo de la interpretación y argumentación jurídica, no sin antes, comentarles un poco, de ese enfoque neurocognitivo, rama de la ciencia forense moderna, que sostiene hoy en día, la prueba jurídica, desde las testimonial y la documentología, hasta la pericia. Me refiero a la psicofisiología

forense, del que el abogado Lluis Sabaté atino llamar Probática forense. Empatizo con esta mención, porque conjuga la tradición epistemológica con el conocimiento de la bioquímica conductual.

La psicofisiología se desarrolla a partir de la psicología clínica, más que de la psiquiatría médica, a pesar que, el psicoanálisis se auxilia con esta área. Atribuyéndole su uso, a Wolhelm Wundt[7] a fines del siglo XIX, un innovador investigador creador de varios neologismos, como los "principios de psicología fisiológica" y la "psicología de los pueblos", refiriéndose a consideraciones psicológicas en el estudio etnográfico, en el lenguaje, la religión y las costumbres.

Fernando Jaramillo (2011)[8] define psicofisiología o psicobiología como

[7] Wolhelm Wundt (1832-1920), médico fisiólogo y psicólogo alemán, creador de la llamada psicología experimental, abordando conceptos psicológicos hasta entonces intuitivos, mediante métodos propios de la fisiología.

[8] Curso Básico de Psicofisiología, de Fernando Paladines Jaramillo.

“Una disciplina científica que se deriva de la psicología y la fisiología. Forma parte de un grupo de disciplinas que se reúnen bajo el nombre de Neurociencias y tiene como propósito entender cómo se interrelacionan los diferentes elementos del sistema nervioso para originar el comportamiento. Incluye el estudio del sistema nervioso desde el punto de vista estructural, químico, fisiológico y patológico”; fin de la cita.

“Psicofisiología es respuesta sensorial involuntaria de nuestro cuerpo ante lo que pensamos y sentidos, es nuestro detector de emociones natural, es el circuito eléctrico que conecta nuestra mente con nuestro cuerpo, desde nuestra memoria fisiológica y psicológica.”[9]

La psicofisiología es percepción y pensamiento en movimiento, resultado de nuestro sistema nervioso, es por eso que, primero existo en la biología, después pienso, interpreto y argumento.

[9] El Mordisco de la Memoria; psicofisiología, percepción y adversidad, del escritor Ollantay González Serga.

Irónicamente, fue René Descartes, en su condición de filósofo y no de biólogo, quien se acercó a la invocada máxima neurocientífica y con las limitaciones tecnológicas de su tiempo, afirmó, con cierta imprecisión, la célebre frase "Pienso, luego existo", muy asertiva para la filosofía racional, pero no mucho, para la epistemología científica de este tiempo.

En palabras claras, la epistemología de hoy, es el resultado de la arquitectura del encéfalo y de la forma en que éste funciona. Si el cerebro del pensador es afectado por alguna psicosis o neurosis, la epistemología que de él resulte, será una epistemología psicótica o una epistemología neurótica, por consiguiente, con cierta afectación en su juicio de realidad, que se evidenciará en los procesos de interpretación y argumentación del lenguaje.

No hay proceso de interpretación y argumentación jurídica sin psicofisiología, entonces; la argumentación narratológica que aquí llamo Diegética jurídica y la interpretación o análisis de la prueba que aquí se examina como Probática jurídica del modelo de Sabaté, constituyen métodos racionales manejados por la esfera de la psicofisiología forense o psicofisiología judicial.

Hacia la interpretación jurídica

La valoración de la prueba jurídica tiene que ver con la mentalidad de los operadores del derecho, quienes, haciendo uso de su personalidad, inconscientes generalmente de sus trastornos y disfuncionalidades comportamentales, inmersos en su sistema de creencias, terminan por valorar la prueba desde la percepción de todos estos elementos del ser. Por lo que, la valoración probatoria siempre será una influencia que va más allá del conocimiento puro. Es resultado dibujado por la percepción de su interprete, que recoge en ella, la influencia es una muestra intelectual de su biología y su cultura, sencillamente, es una valoración psicofisiológica y, por ende, una realidad egodistónica, alterada. Por ello, la importancia de entender los métodos de interpretación jurídica, para limpiar el análisis.

Así, lo primero que hay que saber entonces, es, ¿quiénes interpretan? Toda persona con raciocinio, sin embargo, cuando lo hace los autores de los

documentos a examinar, como abogados, peritos, que han trabajado en el contenido de lo que leen o examinan, suele decírsele interpretación autentica. En tanto que, la que realiza el órgano jurisdiccional se le indica como interpretación judicial, que no siempre es fuerte, pero, es más concreta. Finalmente, hay una interpretación más amplia y dispersa, como lo es la interpretación doctrinaria, llevada a cabo por investigadores y profesores de derecho en obras académicas.

En este punto, queda por despejar, ¿qué es la interpretación jurídica? Mas allá, de la admiración con que solemos ver a los juristas de otrora, las teorías y las diversas escuelas sobre argumentación jurídica, tiene que ver con racionamiento de la interpretación auténtica, judicial y doctrinaria, que promueven los actores del mundo jurídico en la interacción sociopolítica de cada época.

Una conjetura objetiva sobre interpretación la conseguimos en el aforismo latín *"nulla interpretatio fieri*

potest cum textus patet", que traduce, *no es posible ninguna interpretación cuando el texto es claro*, que no deja lugar a dudas o controversias, es decir, la interpretación persigue resolver un asunto de ambigüedad e incertidumbre. Lo claro y evidente no es susceptible de interpretación y menos lo es, su prueba.

En sentido gramatical, la palabra interpretación viene del latín *"interpretatio"*, que significa *explicación*. La interpretación en sentido jurídico, "es una actividad racional de comprensión y comunicación que se realiza a través de un método o técnica, para aclarar, explicar, descubrir, decidir y atribuir sentido o directiva a una disposición jurídica y, en su caso determinar sus posibles alcances y consecuencias.", cita del Centro de Capacitación Judicial Electoral mexicano (2011).

Para Juan Pabón y Alfredo Torres de la Revista Justicia de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla (2017), "La interpretación jurídica es una labor guiada por el interés particular de resolver un caso que requiere de una

solución, para que los derechos, cuyo amparo se pretende, logren ser realizados y garantizados por el Estado y por las autoridades, en beneficio de los que luchan por la justicia."

El filósofo italiano del derecho, Riccardo Guastini[10], en su teoría del análisis del lenguaje, plantea una interesante perspectiva sobre la interpretación jurídica, cuando señala, "La interpretación (en el supuesto de que esta palabra sea ahora apropiada) no consiste ni en describir ni en adscribir significado: consiste ante todo en crear un nuevo significado para el texto en cuestión. En estos casos, los enunciados interpretativos no son otra cosa que enunciados prescriptivos (esto es normas) en forma disimulada".

[10] Riccardo Guastini. Nace en 1946 en Génova, Italia. Profesor emérito de Filosofía del Derecho en la Universidad de Génova y director del Instituto Tarello para la Filosofía del Derecho en el Departamento de Jurisprudencia de la misma universidad. Codirector de las revistas "Análisis y derecho", "Razón práctica" y "Materiales para la historia de la cultura jurídica". Sus investigaciones, más relevantes; el análisis del lenguaje normativo, los conceptos jurídicos fundamentales, la estructura de los sistemas jurídicos y las técnicas de argumentación e interpretación jurídica. Entre sus trabajos recientes: Fundamentos teóricos (2010), Interpretar y argumentar (2011), Volver a distinguir (2013) y Discutiendo (2017)

Lógicamente, para Guastini, cuando se interpreta se somete el texto del evento o de la norma, a una apreciación personal del interprete, moldeando su contenido por las conjeturas de su intelecto, su inteligencia natural, sus prejuicios, sus intereses, por lo que, el intérprete termina por humanizar la interpretación bajo su sistema de creencias, abandonando la naturaleza propia del contexto original. Algo que expliqué al inicio del tema. Me identifico un tanto con este marco teórico, porque lo considero un enfoque para la psicología neuropsiquiátrica, poco tratada en la filosofía jurídica y de la que Giovanni Tarello[11] denomina ajustadamente, "*teoría de la manipulación de los preceptos jurídicos*".

[11] Giovanni Tarello. Nace en Génova en 1934 en Génova, Italia y muere en 1987. fue un controvertido iluminado jurista y filosofo, fundador de la llamada Escuela de Génova que hoy reúne a muchos juristas y filósofos del Derecho. Tarello considera que la filosofía escindida de cualquier otra disciplina es un discurso insustancial, es una filosofía privada de objeto; y señala que las filosofías deben ser practicadas y enseñadas únicamente por estudiosos de una u otra ciencia y no por "bellas almas melancólicas" privadas de la necesaria preparación técnica y práctica de la disciplina sobre la cual pretenden hacer filosofía. Así, la filosofía del derecho debe ser practicada solo por juristas. Gran parte de los debates contemporáneos de la interpretación y la argumentación jurídica le deben mucho a Tarello.

Para la neurociencia, Interpretar no es un acto cognitivo meramente intelectual, es una actividad ejecutada por las obligadas fuerzas de los procesos neuronales. Esto quiere decir, que cuando interpretamos y analizamos un hecho, la asociación de las ideas y el lenguaje, están dominados por la química de nuestro estado emocional, y si éste, está alterado, el proceso del pensamiento estará persuadido por las emociones, además, de intervenir el conocimiento previo que se tenga del asunto. Esto es una actividad inconsciente e involuntaria, se le llama psicofisiología, que dependerá irrestrictamente de las memorias fisiológica y psicológica o conductual. ¿Por qué?, porque la memoria fisiológica fija y conserva los recuerdos, que utilizaremos más adelante en las asociaciones de la interpretación, mientras que, la memoria psicológica evoca y reconoce las imágenes simbolizadas por el pensamiento y las compara con el conocimiento acumulado por la experiencia.

Interpretar es un proceso que nace con la electricidad de una sinapsis, arrastrada al banco de la química de nuestro aprendizaje, que va mucho más allá, de una manipulación de preceptos jurídicos. Cuando interpretamos, creamos contenidos, significados, apreciaciones, conjeturas, sublevadas por nuestro intelecto, vale decir, con la carga del lenguaje almacenado en nuestra psique; posición que Tarello manejó como un nuevo realismo para la reflexión del derecho. Era entendible, por qué fue tan controvertido, dada la insuficiencia del conocimiento neurocientífico dentro del quehacer filosófico y jurídico del siglo XX.

Antagónicamente, el profesor alemán Ottmar Ballweg[12], postulante de la ponderación jurídica, sostuvo la idea de que la persuasión de los argumentos debía ser prudencial, donde su fuerza se centrara en el factor histórico y en los

[12] Ottmar Ballweg (1928-2019), fue un abogado y filósofo alemán, doctor "Juris Utriusque", doble grado, en 1968 en Filosofía del Derecho y Sociología del Derecho en la Universidad Johannes Gutenberg de Mainz, donde fue profesor en estas materias desde 1973, hasta su jubilación en 1993.

valores. Evidentemente una posición temperamentalmente acomodaticia, aludiendo una practibilidad casi insostenible. Era evidente la influencia del temperamento flemático de este filósofo.

Pero, para Lothar Philipps, Julius Stone y Recaséns Sicher, la interpretación jurídica es "la aplicación lógica de lo razonable", indicando que "El jurista debe pensar siempre en función de la lógica de lo razonable y esta sabiduría moderada y axiológica, que siempre ha sido la medula del buen juicio y del buen sentido, es el presupuesto del razonamiento de los legisladores, de los funcionarios y de los jueces"[13].

El jurista Víctor Anchondo[14], junto a otras preocupadas mentes, sentadas en mi bibliografía, me permiten traer los

[13] Extraído del libro Sistemas de Interpretación Jurídica. El Arte de la Interpretación Jurídica (1977) del escritor Abelardo Rojas Roldan. Pág. 328.

[14] Víctor Emilio Anchondo Paredes. Diputado del Congreso de Chihuahua y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y del Tecnológico de Monterrey campus Chihuahua.

siguientes métodos interpretativos, como son: interpretación gramatical y literal; interpretación sistemática; interpretación histórica; interpretación genética; interpretación teleológica; interpretación acorde al uso alternativo del derecho e interpretación analógica o extensiva.

1-Interpretación gramatical y literal. Encuentra el sentido en el texto a partir de las reglas gramaticales, del uso del lenguaje y del significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Este método requiere dominio del lenguaje, de los signos de puntuación y de cierto nivel educativo, tendiendo a ser manejado mejor por personas cultas, amantes de la lectura, ricas en semántica lingüística, concediéndoles destrezas en el análisis crítico, manejos de los significados acordes con la academia de la lengua, más que de sus significantes obtenidos por el chisme, el rumor o conocimiento colectivo sin sustento doctrinario, muy difundida entre juristas charlatanes mediocres, suntuosos y exhibicionistas,

pocos estudiosos, lejanos de la vanguardia del lenguaje.

Un jurista curtido en la cultura de la investigación académica, aprende a manejar terminología profesional y diversos puntos de vistas, permitiéndole la obtención de interpretaciones actualizadas y acordes con la evolución del derecho. Un intérprete que no se prepara en el manejo de su lenguaje, entonación y riqueza literaria, no lee correctamente y por consiguiente estará obligado a atropellar la sintaxis, a nublar la claridad de sus ideas y su juicio será presa, de la imaginación, más que del pensamiento consciente. La revisión constante de los postulados del derecho, mejora y desarrolla el campo de la interpretación jurídica. Ya bien lo sostenían Herbert Hart[15], haciendo hincapié en sus obras de la necesidad de tratar impecablemente el lenguaje para

[15] Herbert Lionel Adolphus Hart, (1907-1992) abogado y uno de los filósofos del derecho estadounidense más notorio del siglo XX. Estudió derecho en el New College de la Universidad de Oxford, donde se graduó en 1932. Pasó a desempeñarse como académico en Oxford, donde ocupó la cátedra de Teoría del derecho, llegando a ser director del Brasenose College y miembro de la Academia Británica

evitar la errónea interpretación de la ley y de su incumplimiento.

Sin embargo, para algunos, este lenguaje no debe ser refinado, para que pueda ser entendible al conglomerado popular al que va dirigido la ley por el legislador. Punto, en el que no coincido en plenitud, debido a que la esencia del manejo técnico del derecho, le corresponde a su profesional y no a legisladores, ni público en general. Este método requiere de una aproximación teórica, incluso cuando el lenguaje jurídico es verbal, como en algunos contratos. Si no manejamos un lenguaje de contenido aproximativo, conforme a la multiplicidad de significados de nuestra lengua, entenderse será cuesta arriba y la interpretación homogénea se distanciará entre sus actores.

2-Interpretación sistemática. Busca extraer del texto jurídico un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general al que pertenece. El significado que se interpreta atenderá al conjunto del que es parte, no de manera aislada, por tratarse de una

interpretación integral. Al respecto, Antonio Piccato opina que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen. La interpretación sistemática se apoya en la conexión material entre los preceptos, en las razones históricas o los antecedentes doctrinales, para completar el contexto.

Para la conciencia de la modernidad de Georg Wilhelm Friedrich Hegel, a quien prefiero llamar el teórico de la adversidad jurídica, la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes, por lo que, no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, sino una relación mutua de complementariedad entre ellas. En cuanto a las antinomias que pudieran encontrase, estas podrían resolverse mediante: a) el uso jerárquico prevalente de la norma superior sobre la inferior; b) la aplicación de la cronología de la norma vigente, que prima sobre la norma derogada; c) el uso del criterio de la especialidad de la ley por encima de la ley general; d) el manejo de los

principios[16] generales del derecho, para suplir el vacío de la legislación, en caso de que la incompatibilidad de las normas sea radical o absoluta, debido a que una de ellas ordena lo que la otra lo prohíbe; y e) la remisión de la ley con más consonancia con el sistema jurídico; todo lo cual, conlleva a una interpretación sistemática.

3-Interpretación histórica. Es aquella que responde a la interrogante ¿qué quería el legislador al crear la norma? Evidentemente, nos lleva a sus antecedentes que originan la interpretación del texto legal. Busca explicar los orígenes y el modo en que se desarrolla la narrativa para evitar consecuencias jurídicas indeseadas. Un típico ejemplo, es la exposición de motivo de la Ley, que justifica el trabajo legislativo.

4-Interpretación genética. Es la operación lógica o el ejercicio intelectual para desentrañar el verdadero sentido

[16] Los principios generales del derecho, son valores y criterios de justicia y sobre el bien común, que trascienden y son reconocidos universalmente.

de una norma jurídica, que va a sus profundidades, de allí su analogía definicional. Es una interpretación reflexiva, que busca el nacimiento de lo fácticamente cierto, más allá de las apariencias.

5-Interpretación teleológica. A la que se acude para desentrañar la finalidad del evento o de la norma jurídica, que generalmente la encontramos en el objeto de la ley y de los contratos. Va muy ligada a la interpretación gramatical, porque constituye la guía de la intencionalidad conductual del legislador o de los actores contractuales para atribuir significado. Esta interpretación la relacionan con la Escuela de la Jurisprudencia Finalista y con la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses, del jurista alemán Philip Heck, entre 1905 y 1937.

6-Interpretación acorde al uso alternativo del derecho. Privilegia al plano judicial, a los intereses de los "débiles jurídicos" que se encuentran sometidos, dominados o de alguna

manera comprometidos en su voluntad o consciencia; por lo que, la interpretación jurídica adquiere rasgos restitutorios y de emancipación, dentro de una política jurídica permitida por las posibilidades de la ley.

7-Interpretación analógica o extensiva. Es un razonamiento integral, que permite mirar las ideas sobre una conducta o evento jurídico, asociándolo a otra situación parecida, no regulada por el ordenamiento jurídico, pero que se asemeja al modelo con el que se compara. Ayuda a hipotetizar lagunas o vacíos jurídicos con base en la identidad de la razón anteriormente examinada y decidida. Esta interpretación adquiere rasgos históricos, referenciales, genéticos y hasta teleológicos. Es el caso, de los votos salvados en los actos de interpretación jurisprudencial. Este tipo de interpretación incursiona donde no hay norma jurídica aplicable o si la hay, no se aplicable al caso concreto por sus peculiaridades, que no tasan en la legalidad expresa. La interpretación analógica es siempre una interpretación extensiva y esta es una aliada de la

interpretación gramatical, porque permite ampliar el significado de un texto para dilucidar las dudas e incongruencias.

Habrás notado, que, apelamos a una variedad de interpretaciones, para ejecutar la expresión del lenguaje dentro del derecho, siendo importante identificar conscientemente nuestro proceder. De esta manera, salimos de la interpretación para arribar a la argumentación jurídica.

Los interesantes modos de interpretación que hemos revisado, están subordinados a la psicofisiología del lenguaje, a la zona de broca, al comportamiento hipotalámico. Hoy la ciencia nos asegura que, la interpretación es un acto psicofisiológico y posteriormente un acto del lenguaje, no de revés, por lo que, nuestra comunicación y persuasión jurídica depende de nuestra salud mental y luego del dominio del lenguaje, particularmente el escrito. Será a partir de la neurociencia cognitiva, que, podemos entender y desarrollar los

nuevos métodos de interpretación Jurídica como la Probática y de argumentación jurídica como la Diegética, para desarrollar con mayor eficiencia los modos ya vistos.

Hacia la argumentación jurídica

Para Claudio Alessio de la Universidad del Cuyo, Argentina, "Los sistemas argumentativos son formalismos que modelan información tentativa y potencialmente contradictoria mediante la construcción, comparación y evaluación de argumentos a favor o en contra de ciertas afirmaciones."

Toulmin[17], define el término argumentación como, "la actividad total de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas, etcétera".

Copi y Cohen[18] (2013), indican que el argumento es un término técnico en lógica, que no necesariamente implica desacuerdo o controversia, donde a cada inferencia le corresponde su

[17] Stephen Edelston Toulmin (1922-2009), fue un pensador inglés, nacionalizado estadounidense. Autor del libro Los Usos de la Argumentación. (2007)

[18] Irving M. Copi; Carl Cohen (2013): autores del libro Introducción a la Lógica, segunda edición mexicana.

correspondiente argumento. Afirman que "Un argumento es un grupo de proposiciones del cual se dice que una de ellas se sigue de las otras, consideradas como base o fundamento para la verdad de este" (Pág. 8).

Como en la interpretación, los argumentos poseen diversos modos para su discurso, como, *los argumentos racionales*, sostenidos por ideas y opiniones de los doctrinarios, eruditos e investigadores. *Los argumentos de hecho*, son experiencias que terminan por apoyar al argumento, facilitando la comparación conductual y el uso de los ejemplos en concreto. Indispensables, *los argumentos de autoridad*, esos que provienen de la legislación y la jurisprudencia, columna de la argumentación jurídica.

La argumentación jurídica tiene profundos orígenes, que va desde la dialéctica aristotélica hasta las diversas escuelas del razonamiento lógico, aunque sus antecedentes más tempranos pueden ubicarse a mediados del siglo XX, en la década de 1950, con

la tópica[19] de Viehweg, la retórica de Perelman y la lógica informal de Toulmin. La mayoría de los autores contemporáneos coinciden en que son tres los elementos o partes de la argumentación: *la tesis, el cuerpo argumentativo y la conclusión*, aunque, muchos otros, dan por ausente, la tesis, por considerarla inmersa dentro del cuerpo argumentativo.

La tesis. Es la idea fundamental en torno a la que se reflexiona; puede aparecer al principio o al final del texto y ocupa un párrafo. Es muy importante que la tesis esté formulada de forma clara, dado que es el núcleo en torno al cual gira la argumentación. La Escuela de la Tópica de Viehweg la llamo *"el*

[19] La Tópica. "parte de la retórica, esto es, de una disciplina que tuvo una gran importancia en la Antigüedad y en la Edad Media, e incluso con posterioridad hasta la época del racionalismo". "Desde el punto de vista de su objeto, una técnica del pensamiento problemático; por otro lado, desde el punto de vista del instrumento con que opera, lo que resulta central es la noción de topos o lugar común; finalmente, desde el punto de vista del tipo de actividad, la tópica es una búsqueda y examen de premisas: lo que la caracteriza es que consiste en un modo de pensamiento en que el acento recae sobre las premisas, más bien que sobre las conclusiones."; del libro de Manuel Atienza, Las Razones del Derecho, primera edición 2003. Págs. 32, 33 y 34.

acuerdo" y la Escuela de la Lógica Informal de Toulmin la señaló como *"planteamiento del problema y propuestas"*; las cuales afirmaron que, a mayor número de propuestas para el planteamiento del problema, mayor sería la probabilidad para su solución.

Para entender *el cuerpo de la argumentación*, me adelanto a la definición de "premisas" desde la obra de Reñón y Gómez (2011)[20], quienes señalan: "las premisas son un conjunto de afirmaciones o hipótesis que conducen a una afirmación final o conclusión. (…) son señales, indicios o especies por donde se infiere una cosa o se viene en conocimiento de ella, constituyendo la base, supuesto o punto de partida para un razonamiento. (…) Las premisas se reconocen por marcadores lingüísticos como 'porque', 'como', 'en la medida en que'. (…) las premisas son los antecedentes del

[20] Por Luis Vega Reñón y Paula Olmos Gómez, del libro Compendio de Lógica, Argumentación y Retorica (2011). Editorial Trolla.

raciocinio (prótasis[21]), que dan lugar al consecuente o conclusión. Sin embargo, en un argumento o razonamiento, no siempre están claramente identificadas las premisas y la conclusión. Puede suceder que unas y otra queden solo sugeridas. Un ejemplo paradigmático de esta circunstancia lo constituyen los entimemas donde alguna de las premisas está suprimida y se presupone implícitamente (…) "Fumar es dañino, así que debería gravarse con altos impuestos".

Ahora sí podemos hablar del *cuerpo de la argumentación*, como el conjunto de premisas que le dan forma a la argumentación y donde la refutación o rechazo de las ideas contrarias forman parte del cuerpo argumentativo, porque permiten convencer a los demás. Viehweg lo llamó *"la elección"* y Toulmin lo trató como *"argumento"*, afirmando que la *elección de los argumentos*, no era otra cosa que, elegir el contexto del acuerdo y de las propuestas,

[21] Prótasis, es una oración subordinada a la idea principal que se denomina apódosis.

permitiendo definir el *dónde*, el *cuanto* y el *cuándo* de las pretensiones o premisas.

La conclusión. Su etimología viene del latín "*conclusio*", "*conclusionis*", que significa *cerrar, concluir*, por lo que, permite adoptar un razonamiento lógico derivado de la argumentación precedente de las premisas, siendo importante que lo que formulemos al final, sea coherente con todo lo anterior, de lo contrario, todo el esfuerzo realizado habrá sido inútil. una conclusión puede reutilizarse posteriormente como premisa dentro de un discurso más amplio y se reconoce porque se acompaña de conectores como 'luego', 'por tanto', 'consiguientemente', 'así pues', 'en suma', 'de ahí que' y muchos otros.

Importante es aceptar que la argumentación es clave, no solo en la persuasión de la comunicación cotidiana, sino también, para la conquista de nuestras pretensiones en los procesos y cortes judiciales. Claro está, será el uso de su semántica

conforme a la semiótica cultural[22] de cada sistema jurídico, que determinará la personalización y estilo en la inalterable estructura de la argumentación jurídica.

Al mismo tiempo, será indispensable incorporar al argumento, las reglas de transición, que al respecto Carlos Cárdenas[23] (2010), expone; "Estas reglas se refieren a la posibilidad de tránsito o cambio de niveles discursivos: de empírico a teórico, de lenguaje a metalenguaje, etc." Estas transiciones son mensajes de utilidad que ayudan pasar de un argumento a otro.

---

[22] Semiótica Cultural. Corriente del pensamiento fundada por la Escuela de Tartu-Moscú, por influencia del trabajo de Yuri Lotman, que nace por la fusión del formalismo ruso y el estructuralismo, encargada de estudiar el funcionamiento de la cultura por su conexión con los distintos códigos y signos, que le dan identidad a la sociedad, permitiéndole identificarse, unirse, entenderse y aceptarse como miembros del mismo colectivo en un lenguaje de códigos para sus lealtades socioeconómicas educativas.

[23] Carlos Alberto Cárdenas Sierra, autor del libro Hacia una Teoría General del Discurso Práctico Racional; en Robert Alexy y Tomás de Aquino. Docente-tutor de la Maestría en Derecho Público y la Maestría de Filosófica de los Derechos Humanos de la Universidad de Santo Tomás USTA e investigador del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas Francisco de Vitoria de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

Regla general de la argumentación En la teoría de la discusión crítica De Habermas

Jürgen Habermas[24], amplió la noción de la racionalidad comunicativa, afirmando que está contenida implícitamente en la estructura del habla humana, creando grandes reflexiones que se tienen en la modernidad como reglas generales de la argumentación para la discusión crítica, que la incorporo en selecto extracto[25]:

1. Todo hablante debe, si se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda aducir razones que justifiquen el negar una fundamentación, salvo en el

[24] Jürgen Habermas (1929), es un filósofo y sociólogo alemán conocido por sus trabajos en filosofía política, filosofía del lenguaje, ética y teoría del derecho. La doble cirugía correctiva de sus labios en la infancia, que le produjo discapacidad del habla, determino su pensamiento filosófico y particularmente en el estudio del lenguaje y la comunicación. Se convirtió en miembro de la Escuela de Frankfurt y uno de los exponentes de la Teoría Crítica, luego de bebe de múltiples fuentes, como Kant, Hegel y Marx, recuperando la noción de la crítica como emancipación.

[25] Del libro Teoría de la Argumentación Jurídica, por Robert Alexy (2007).

discurso jurídico, por tratarse de argumentos de autoridad, que permiten la pretensión de corrección, base de las apelaciones judiciales.

2. Todo hablante une a sus manifestaciones las pretensiones de comprensibilidad, veracidad, corrección y verdad. Quien afirma un juicio de valor o de deber, plantea la pretensión de corrección. Se fundamenta en la razón.

3. Quien fundamenta algo, admite aceptar al otro como interlocutor, con los mismos derechos que él, y a no ejercer personalmente coacción, ni apoyarse en la coacción ejercida por otros.

4. Cuando hay libertad en el diálogo: a) Cualquiera que pueda hablar puede tomar parte en el discurso para expresar sus opiniones, deseos y necesidades. b) Cualquiera puede problematizar cualquier aserción, sin coacción. c) Cualquiera puede introducir

cualquier aserción en el discurso sin coacción.

5. La pretensión de corrección no decae por el hecho de que quien fundamenta algo, persiguiendo intereses subjetivos, como en el caso de la promesa, donde la voluntad secreta de incumplirla, no afecta a la obligación que surge objetivamente de la promesa. "Las partes o sus abogados plantean con sus intervenciones una pretensión de corrección; aunque sólo persigan intereses subjetivos (*mentira o falsedad inconsciente*)."; entre comillas cita de Robert Alexy y paréntesis de este autor.

2

GERUNDIANDO LA PRUEBA

Amo lo trascendente y la controversia que de él emana. Fuera de ella, detesto el bullicio de la insensatez y del pensamiento común.

El autor

La prueba jurídica y su morfología

Etimológicamente la palabra "prueba" viene de dos acepciones, del adverbio *"proba*", que significa *honradamente* y de *"probandum"* que significa *recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe*. En términos generales puede decirse que la palabra "prueba" quiere decir demostración de un asunto que está relacionado con hechos.

La filosofía del derecho, en la construcción de esos hechos para el discurso jurídico, referencia dos tipos de hechos: los brutos y los institucionales. Los *hechos brutos*, son aquellos desarrollados en el seno de la propia comunidad, sin profundidad, son hechos menos complejos, que pueden configurar cierto comportamiento inexplicable para su grupo, en el sentido de que no podemos darles una explicación ontológica[26]. Sabaté se

[26] La ontología, fue una rama de la metafísica, que surge en el medioevo, que se ocupó de la organización de la realidad, unificando los conceptos y relacionándolos. Ya en desuso. Téngase el término como coherente.

refiere a ellos como hechos históricos. Estos hechos existen de manera independiente a las instituciones creadas por el hombre. Es la cotidianidad de los quehaceres sin trascendencia colectiva. Para Poincaré[27], los hechos brutos. También puede darse en la descripción científica, cuando su naturaleza convencional no sobresale con notoriedad. Son hechos que no forman parte del conocimiento judicial.

Los *hechos institucionales* se definen como aquellos cuya existencia depende directamente de las instituciones humana. Puede entenderse en el contexto de esta obra que, el hecho institucional es el hecho jurídico, judicializado, objeto de evaluación probatoria en un juicio.

Ahora, veamos ¿qué es la prueba?

Según Domat, la prueba "En sentido amplio es lo que persuade al espíritu de una verdad, y, en sentido

[27] Jules Henri Poincaré, (1854-1912), matemático, físico, científico teórico y filósofo de la ciencia, de origen francés.

procesal, es el medio regulado por la Ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido."

Nos dice Sentís Melendo[28] que la prueba no consiste en averiguar sino en verificar. Averiguar, según el mismo autor, significa tender, ir, caminar, hacia algo, en este caso la verdad; mientras que verificar se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto un hecho.

Para Encarta (2001), enciclopedia Microsoft, la prueba es la "Actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr

[28] Santiago Sentís Melendo, fue magistrado español exiliado en la República Argentina y profesor de derecho procesal en diversas universidades latinoamericanas. Dómine en Derecho Probatorio y autor de muchas obras.

la convicción psicológica del juez en una determinada dirección."

Natarén Nandayapa y Ramírez Saavedra (2009)[29], aluden dos acepciones sobre la prueba: el primero, como un argumento lógico que integra y relaciona el significado de las evidencias, que quedaron grabadas en los instrumentos probatorios y el segundo, como "todo motivo o razón aportado al proceso por los medios o procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos o la certeza de los hechos".

Sabaté[30] (2017), cuando se dirige a la prueba afirma que "el objeto de la prueba no son realmente los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes en el proceso", e insiste en afirmar, que la pretensión directa de la prueba es que "se tenga por buena determinada afirmación y alegato

[29] Coautores del libro Introducción a la Prueba en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Ubijus Editorial.

[30] Lluís Muñoz Sabaté, autor del libro Introducción a la Probática. Pág. 11.

narrativo realizado en el proceso". El anunciado jurista recurre a Sentis Melendo quien, a su vez, cita: "la prueba es la verificación de afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios".

Esta percepción a mi juicio no solo es lógica, si no que, técnicamente, constituye la puerta para la realización de la finalidad del proceso, como es satisfacer la realidad más próxima a los hechos. Luego de esta perspectiva, hablar de la verdad, es equivalente a reconocer una afirmación como cierta, más allá de su contenido semiótico. Este es, casi siempre, el punto de inflexión entre la justicia y el derecho.

¿Cuál es el gran reto del Derecho Probatorio? Entender, interpretar y valorar la prueba científica, siendo hoy la más exigente, por lo que, no se puede improvisar, ni medio interpretar, ni piratear. Requiere conocimientos especializados, una mente abierta, un aprendizaje constante, curiosidad y el hábito de la investigación. Si no te comprometes a usar la lógica, la hermenéutica y a manejar tecnologías, no podrás controlar la prueba en la modernidad y menos aún, manejar la Probática forense.

Afirmaba Michelle Taruffo (2012) en una entrevista ante el diario La Ley, que "el error tradicional de la doctrina procesal ha sido considerar las pruebas como un pequeño detalle del Derecho Procesal, Civil, Penal o Administrativo, como una pequeña parte de una materia más importante (…) La verdadera dificultad en la construcción del fallo judicial son los hechos. Y los hechos significan pruebas. Cuanto más estudiemos la prueba, más comprenderemos qué es administrar la Justicia".

Atinado comentario, que proyecta la arrogancia con la que el Derecho Procesal ha desmeritado la importancia al Derecho Probatorio, quien constituye la esencia de la Ciencia Forense, desde donde nace la prueba científica y sin la cual el proceso careciera de sustancia jurídica.

No todo jurista maneja con audacia la lógica, ni habita en la curiosidad de la excelencia, entonces, no se puede dar por asentado, que, todo jurista prueba o maneja la dimensionalidad psicológica del derecho probatorio. Por ello, la Diegética y la Probática son útiles herramientas para manejar la ciencia forense.

La prueba jurídica o prueba judicializada, de la que me empecino en esta obra, es aquella que recae en el hecho institucional[31], jurídico y material (instrumento, método, cosa, persona) que proporciona información útil para resolver la incertidumbre por un

[31] El hecho institucional, es el hecho evaluado jurídicamente en un proceso judicial.

contradictorio de oposición de intereses en una causa judicial, en la que se distribuirá asimétricamente la carga de la prueba que señala ChaïmPerelman[32], donde, quien afirma debe probar o dar razones para oponerse. Como exdirigente en la dirección de la investigación criminal, me identifico con la definición de Muñoz Sabaté, que extraje del libro Derecho Probatorio de Xavier Abel Lluch, "la prueba es verificación de una afirmación".

Fuera del ambiente del tribunal, solo podemos hablar de medios o fuentes de prueba, para lo que asumo la cita de Bello Tabares, "el medio de prueba es el vehículo o transporte por

[32] Charles Perelman, retórico, lógico y filósofo del Derecho belga de origen polaco, quien creó la "nueva retórica", una de las principales teorías sobre argumentación del siglo XX. Nace en Varsovia en 1912 y muere en Bruselas en 1984. Para Perelman, lo racional está esencialmente constituido por las relaciones de necesidad y universalidad lógico-matemáticas, en las que las evidencias a priori y las verdades inmutables una vez reveladas a una mente privilegiada se imponen simultáneamente a todo ser de razón, sin mediación de los contextos ni de los argumentos a favor o en contra de estas, es decir, lo racional configura un sistema formal que dialoga consigo mismo, una suerte de soliloquio. Dado su carácter fundamentalmente teórico, todo tipo de acción debe ajustarse a sus principios y esquemas, so pena de caer en el terrero de las pasiones.

conducto del cual se llevan al proceso esas razones o argumentos demostrativos de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos"[33].

Concluyentemente puede decirse que la prueba es la relación que existe entre la acción de indagar con la acción de verificar, es por eso que, no se prueba los hechos sino sus afirmaciones.

[33] Definición extraída del libro Los Principios, los Actos y las Pruebas (2012), de los coautores Rutilio Mendoza Gómez y Omaira de León Osorio.

Del rastro a la evidencia forense

La etimología de rastro viene del latín *rastrum*, que significa *rastrillo*, cuyo silogismo literario y origen en Real Academia Española (RAE), conjuga en una traducción como, *huella que queda de algo sobre la tierra*, por lo que, podemos apreciarla como una señal cualquiera, que no se adecúa con exactitud al significado de la prueba jurídica, sino más bien, como una materialidad tangible de un hecho fuera del proceso jurisdiccional, ventilándose en los órdenes de la cotidianidad, sin que revista carácter jurídico por tratarse de un hecho bruto u ordinario. Podría ejemplificar, con el rastro sombreado de humedad en la pared, con olor penetrante, que nos hace deducir la conducta territorial del canino.

En tanto que, la etimología de evidencia viene del latín *évidens*, que nuestra Real Academia Española, traduce como, *certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar*. Siendo la evidencia, el termino adecuado para referirse a la prueba jurídica,

entendiéndose como la materialidad tangible de un hecho que se circunscribe en el curso del proceso judicial, acarreando consecuencia jurídica, presuponiendo la existencia de hechos institucionales y en consecuencia se contrae a los principios de logicidad, contradicción o mutualidad de la prueba; control judicial; necesidad de protocolos; transparencia de ejecución y requerimiento legal por autoridad competente. Algunos ejemplos de ella, podría ser, la pericia balística, la autopsia, el inventario contable, los documentos públicos, etc.

Suele indiscriminarse ambos términos y ser utilizados como sinonimia, aun cuando, sus orígenes evocan significados distintos. En este sentido, lo correcto es dirigirse a las evidencias y no al rastro, cuando nos referimos a la prueba en un proceso judicial.

La prueba por su conexión social

Por su conexión social, la prueba puede dividirse en prueba jurídica y prueba no jurídica. La prueba jurídica es aquella que nace para desembolse en el ambiente de un conflicto judicial, bajo cargas y principios de legalidad, tasados por la doctrina y las reglas del Derecho, que recaen sobre un contenido palpable y material, comúnmente llamado evidencias forenses, por acarrear consecuencias jurídicas.

La prueba jurídica requiere determinas condiciones para que pueda ser admitida y valorada en el proceso judicial: debe ser lícita; obtenida sin tortura, maltrato, coacción, amenaza o engaño; sin indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados; ni obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la ley generalmente propone parámetros para su control, que, en

caso de inobservancia, acarreará la nulidad de la prueba.

La prueba jurídica es la prueba admitida por el tribunal, de lo contrario es una fuente, un proyecto de prueba, una afirmación de prueba no jurídica. La prueba penal anticipada constituye una prueba por haber sido autorizada dentro del proceso, en circunstancias en los que se tema su destrucción o sea impedida por factores ajenos al proceso. La nueva prueba, es aquella del que se tiene conocimiento durante el proceso judicial y no previa a él, por lo que, deberá justificarse su extemporaneidad, para avanzar en su admisibilidad. Pero, en juicio civil, la prueba extraproceso de jurisdicción voluntaria, como, por ejemplo, las inspecciones oculares, solo posee carga de prueba directa cuando es aceptada por el actor contencioso divergente. Pudiera citar como ejemplos de una prueba jurídica, una costra hemática sobre superficie rugosa en el pavimento, en juicio penal o el protesto notarial de un título cartular como el cheque bancario, en juicio civil para el cobro de una deuda.

Ahora, ¿quiénes deben Probar? los actores procesales; demandante y demandado civil; Estado y administrado; vindicta pública (victima) y querellante, defensa pública y defensa privada, sea el caso que corresponda en causas civiles, administrativas y penales.

¿Dónde se prueba? dentro del proceso judicial. ¿Con qué instrumentos probatorios?, con documentos, testimonios y peritajes. ¿Qué no debe probarse?, las afirmaciones admitidas por las partes; los supuestos presumidos por ley, como la presunción de inocencia y el conocimiento de la ley; lo que es evidente; lo indefinido; lo impertinente e irrelevante; lo que es notorio, como el conocimiento de dominio colectivo y la notoriedad judicial; las pruebas prohibidas por la ley; la cosa juzgada, los aforismos clásicos de los doctrinarios; el Derecho extranjero y el Derecho local.

La prueba no jurídica, es aquella que nace de la divergencia humana, pero que no alcanza desenvolverse en un escenario de legalidad jurídica, cuyo

contenido material es llamado rastro, por una percepción ajena al órgano jurisdiccional.

La prueba, la verdad y la mentira

Jurídicamente probar, no es otra cosa que, identificar y exponer la mentira o lo que parece una mentira, en el desenvolvimiento del contradictorio judicial de la litis civil, administrativa y penal, dentro de los modelos Common Law, Civil Law, asiático y romano-germano. Ha sido abundante la cobertura probatoria desde la teoría de la verdad y su nexo causal, casi siempre a espalda del hecho natural de mentir y con una proyección satanizada, aun cuando, mentir es una actividad psicofisiológica. Todos mienten; juez y partes. Si no fuera de esta manera, el proceso judicial sería un salón para tomar el té. El derecho es la ciencia de mantener a raya el colectivo acto de mentir.

Don Francisco del Cueto y Dondé, en su artículo La Verdad y la Mentira (2021), señala que "La verdad es la coincidencia entre una afirmación y los hechos, o la realidad a la que dicha afirmación se refiere o la fidelidad a una idea". Lo notorio es, que doña "verdad",

como personaje esencial y principal de todo plató judicial, dependerá de la percepción cognitiva de quienes narran el libreto de su historia e injusticias. En mi considerar, no es hablando sobre la *verdad* como ajustaremos las dimensiones de lo que es real y justo, ni sobre la balanza de la diosa Astrea, sino, mediante la interpretación de la narratología de las fuentes de prueba y de su análisis, interpretación y comprobación neurocientífica. Es mediante el conocimiento y detección de la mentira, ¡sí! como leíste, lo que nos conducirá por el análisis probatorio y separará el hecho bruto, del hecho institucional, aquel que guarda relación con el proceso judicial y que determinará su interés.

La mentira participa en los procesos de comunicación y de interacción humana, porque como dije, todos mentimos para mantener alejada la culpa, el reproche y juzgamiento ajeno, sentimientos que, como flechas, hieren y ponen en tela de juicio el proceder y la intencionalidad del hombre; es decir, la columna vertebral

de la culpa jurídica y la culpa psicológica.

La mentira, se comporta como un guardaespaldas de nuestro autoconcepto. Mentimos cuando nos sentimos vulnerables, juzgados, asechados, contrariados. La mentira nos humaniza, nos hace imperfectos, humanos, razón por la que terminamos bajo el arbitraje de un juez, que también miente en su vida y hasta en sus sentencias, y es la razón por la que el Derecho crea reglas para la valoración de la prueba y exige licitud en su origen, pertinencia y necesidad para su relevancia. En el proceso judicial, son las reglas jurídicas las que ponen límites y fronteras, para detener la mentira.

Afirma el libro Diegética Policial en Iberoamérica y su Prueba (2020): "mentir y culpar(se), son mecanismos de defensa de nuestra psiquis, que tienen amarre en la plasticidad y fisiología neuronal, que requiere de conocimientos y mucha práctica mental para su control y dominio. Luego, le corresponde al sistema de justicia acompañar con las

evidencias físicas y forenses los hechos que se afirman o se niegan, naciendo respecto a la dignidad humana, la presunción de inocencia y la carga de la prueba, ambas sostenidas por el Estado y no por el individuo."

Continúa la cita, "Mentira y culpa ha requerido la atención del constitucionalismo iberoamericano y del mundo en cuanto a su empleo en la administración de justicia, razón por la que, el *spiritum mendacem* o espíritu de mentir, lo limita y exime para su castigo mediante la culpa prohibitus o prohibición de culparse, es decir, la prohibición de obligarse a confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro de cierto grado de consanguinidad y de afinidad", cita concluida.

La mentira es un comportamiento cognitivo inherente a la condición humana, propia del animal pensante. Se miente por dolosidad, es decir, por falsedad consciente o por ignorancia, es decir, por falsedad inconsciente, pero,

sobre todo, por miedo a lo que piensen de nosotros; siendo uno de los matices que componen nuestra autoestima, que, junto a nuestra autoimagen corporal, forman desde nuestra infancia, la teoría del ego estable o teoría del self, de allí las mentiras infanto-juveniles. La mentira es un mecanismo psicofisiológico, defensivo, estudiado por el psicoanálisis, que acompaña la cognición en el acto del pensamiento y por consiguiente es inoficioso su tratamiento mediante la epistemología clásica.

Es a través de la identificación psicofisiológica de la mentira, que llegamos a la verdad institucional en el juzgamiento, razón por la que, la inmediación y la oralidad juegan un papel en la psicofisiología interpretativa y valorativa del juez. Al respecto, quien aquí expone, en su libro Diegética Policial en Iberoamérica y su Prueba, textualmente señala: “el juez en su deber-poder de dialogar con las partes y sus abogados, (…) tiene contacto directo con cada uno de los sujetos procesales, ya no tiene que imaginarlos, puesto que

cognitivamente tiene la posibilidad de escuchar su voz y al mismo tiempo percibir sus gestos y emociones, lo cual también aporta elementos para el convencimiento del juez. Son los actores de los hechos que se pretende narrar, a quienes les corresponde narrar la realidad fáctica (…) y no la autobiografía del funcionario policial. La diegética es la manera cómo se impone el testimonio".

Descubrir la mentira requiere del dominio del lenguaje de la fisiología del cuerpo cuando piensa, cuando construye la mentira con la imaginación como elemento de la mente. Por ello, la afirmación o la negación que no encaja con el hecho, es detectada.

3

SACUDIENDO LA PRUEBA

La prueba es la posibilidad de mentir, mientras contamos la verdad a nuestra manera. Es por ello que, prefiero el mudo argumento de la justicia ante la exuberante razón del derecho.

El autor

El atestado

El atestado es un documento público que enuncia el acto administrativo de una autoridad del Estado, que narra descriptivamente algún suceso o evento que le ha sido conferido atender, para mostrar la existencia de un hecho institucional, que posteriormente será examinado y valorado por un juez de jurisdicción contenciosa, civil, administrativa o penal. La narrativa expuesta en el atestado es analizada por la actividad de la Diegética, que participa de caracteres particulares para su comprensión y valor probatorio.

Tenemos el atestado médico, como la historia clínica del sector hospitalario público, que elabora el galeno; el atestado notarial, por el cual el notario certifica los hechos; el atestado académico, que extiende la autoridad administrativa de la universidad pública, el atestado policial, que plasma la morfología del delito o la falta, por citar algunos.

El documento del atestado, expresa la voluntad escrita de la autoridad del Estado, sobre un particular que le compete con indicación de las partes que en el intervienen, de forma objetiva, precisa, que no falte a la verdad de los hechos descritos y, por consiguiente, con alcance jurídico, debido a que constituye una fuente de prueba.

La Diegética en la prueba jurídica

La Diegética jurídica, es un neologismo que proviene del griego *diegesi*, cuyo significado invoca, *la narración de los hechos de un libro o de películas por un narrador que resume los eventos y comenta sobre las conversaciones y pensamientos de los personajes*. Figura extraída por su analogía del quehacer literario y su dialéctica, que, por su utilidad, investigadores y doctrinarios, lo adecuan al derecho, para explicar los procesos de interpretación y argumentación jurídica.

La Diegética se adapta perfectamente al campo del derecho probatorio, porque consigue analizar el proceso de formación de las evidencias forenses. Fue invocado, adecuado y explicado por vez primera en el año 2020 en el libro Diegética Policial en Iberoamérica y su Prueba, una obra con legislación comparada aplicada a las pruebas del derecho criminal en el sistema jurídico germano-romano. En el aludido material académico, adquiere

características jurídicas, que permiten manejar con autónoma doctrina, los comportamientos en los atestados policiales, con innovada apreciación de los vicios que terminan por invalidar el carácter probatorio. Desde esta tribuna, pretendo ajustar la actividad Diegética, al campo de los atestados jurídicos, a razón de entender su alcance para la argumentación jurídica y nutrir la actividad probatoria en general, que abarque el estadio de todos los procesos judiciales.

La Diegética, es una actividad narradora aplicada a la prueba jurídica, que consiste en expresar las premisas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de un hecho, susceptible de ventilarse en un contradictorio judicial, por lo que, deberá constituirse en una narrativa clara, de cómo ocurrieron los hechos, con identificación de los funcionarios que la practican y de las partes que intervienen en ella, donde su contenido no sea alterado por la intervención de la intelectualidad o los procesos superiores del pensamiento de los funcionarios que la extienden o que

de ella participan. La Diegética persigue que no se altere, ni se modifique la verdad del hecho y que la prueba que la determina, no sufra alteraciones intencionadas por quien la manipula, la interpreta y la argumenta.

La Diegética es una actividad que se ejerce sobre medios impresos o grabados, que garantiza una narrativa diáfana y transparente de los verdaderos personajes narradores de los hechos institucionales, dueños de la dinámica de la verdad, representada por su semiótica lingüística y cultural y no, por la de los funcionarios que la transcriben o dejan constancia de su análisis pericial. Limpia de imprecisiones subjetivas, matizadas por la imaginación y la creatividad, que alteran la realidad fáctica que se procesa. La actividad Diegética impermeabiliza la prueba jurídica de los sesgos de la razón de quienes la manipulan.

El atestado jurídico, debe estar descontaminado de las emociones del funcionario transcriptor de la historia o pericia y contado desde la óptica científica, en caso de la pericia y desde sus narradores directos, en el propio lenguaje de sus verdaderos protagonistas, de forma original, sin sustitución y refuerzo del lenguaje que se transcribe, sin idiolecto estético, sin copiar y ni pegar textos, sin que medie la creatividad del funcionario que participa tomando el relato, o certificando el evento, que altere los hechos emanados de la psicofisiología del entrevistado o de las partes que construyen la realidad jurídica.

La valoración judicial, pretenderá recaer sobre la biografía de los hechos y no sobre la subjetividad histórica de una narrativa manipulada por la intelectualidad de oficio. Es aquí, donde la Diegética, se convierte en un aliado de los principios procesales de probidad, contradicción y transparencia, en la solución del conflicto como finalidad última.

Se ha pretendido controlar la prueba desde las nulidades procesales, a espalda del tratamiento de sus vicios originarios, por desconocimiento de sus dogmas diegéticos, que nacen con la manipulación de los operadores de la fuente de prueba. El eje que estructura el atestado, es la diégesis jurídica descriptiva, que al igual que la diégesis literaria, le pertenece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la historia. La Diegética jurídica es una actividad de mera observación, no de participación, que persigue frenar la corrupción del pensamiento del funcionario que dirige la fuente de prueba o de la impunidad en la motivación del fallo.

La Diegética se auxilia con la psicología aplicada, porque, a fin de cuentas, a la administración de justicia le corresponde el enjuiciamiento de las conductas, en los contratos y las pruebas, en su relación con los judicializados.

La obra, Homenaje a Michele Taruffo un Jurista del Futuro[34], cita "La narración corresponde a la unidad de los sujetos y objetos del acontecer del mundo, de los hechos que pasan en la cotidianidad y de lo inesperado que pasa", lo que claramente conjuga con lo que es la narratología o Diegética para la prueba.

[34] Homenaje a Michele Taruffo un Jurista del Futuro (2021), Pág. 35.

Vicios y nulidades Diegéticas

Debemos manejar la narración descriptiva para poder identificar sus vicios, sus defectos sustanciales, que nos permitan entrever la manipulación y maniobra de los actuares que contaminan y alteran el contenido de los hechos narrados, transcritos o grabados.

La narrativa descrita puede verse afectada por agregados u omisiones, en los que participa la voluntad insidiosa y dolosa del mero narrador o perito. Pues, con el propósito de advertir los vicios que interfieren con la veracidad de la narrativa en los atestados, he identificado tres tipos de procesos jurídicos narratológicos.

HOMODIEGÉTICA JURÍDICA. Aquella narrativa que describe la historia insuficiente, donde el funcionario o perito que transcribe la historia o la deposición de la ciencia o arte, cuenta menos de lo sabe o se le exige, omitiendo detalles, datos, pasajes, información que conoce, por lo que,

ofrece una interpretación sesgada por la carencia de datos, que produce lo que he llamado el **vicio del narrador deficiente**, muy característico en atestados idénticos, exactos, propio de cortar y pegar premisas, afirmaciones o negaciones, formando párrafos mediocres, inconsistentes, con débil argumentación. La pereza participa mucho en este tipo de narrativa, donde su constructor adosa párrafos similares al contenido en otras pruebas.

HETERODIEGÉTICA JURÍDICA. La narrativa que levanta la historia o las circunstancias de ésta, se torna abultada, exagerada, donde su narrador o perito, describe más de lo que debe o se le pide, ayudándose con su imaginación y creatividad, asumiendo detalles, datos, pasajes o información que no existieron, que no concurrieron a su práctica, ofreciendo igualmente, una interpretación sesgada por falsa abundancia de contenido, que produce lo que he llamado el **vicio del narrador omnisciente**, propios de atestados o pruebas donde no concuerda el nivel cultural de la narrativa con la

personalidad del entrevistado, notándose una riqueza de lenguaje y fluidez o por el contrario, una pobreza de lenguaje, soez o grotesco, no cónsona con el protagonista que encima los hechos. Igual pasa con los peritajes, cuya argumentación no concuerda con la experiencia, ni el área del perito.

EQUISCIENTE JURÍDICO. La narrativa ideal, que describe la historia de manera fluida, hilvanada, concatenada, que concuerda con otras fuentes de verificación, como medios testificales, documentales o de peritaje, por lo que, estamos ante un impecable acto probatorio, sin deficiencia o abultes narratológica, ni presencia de vicio o defecto narratológico, convirtiendo el atestado en lo que he llamado una **prueba equisciente**.

Los vicios diegéticos, constituyen un ataque directo a la aproximación de la verdad, a la experiencia de los verdaderos personajes de la narrativa, de la experiencia real del perito o de quienes estuvieron en el espacio de la geografía del evento, quienes

participaron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prueba misma, porque sencillamente, lo vivieron, lo manejaron en su psique. Todo contenido que se omite o se agiganta es por mesmedad una mentira, una falsedad, un vicio. Al respecto, comparto las palabras de Miguel Gallardo (2006) "Es muy difícil que un dilema (…) se repita, con exactitud, como tampoco es posible bañarse dos veces en el mismo río, y pequeñas, disimuladas, y aparentemente accidentales diferencias, pueden alterar por completo la esencia de cada dilema (…), haciéndolo incomparable".

Es claro que, el narrador de los hechos, en la deficiencia de sus omisiones o en la abundancia de la ficción de lo que no ocurrió, termina por fusilar la veracidad de la verdad o lo más parecido a la realidad de quien afrontó la trama del hecho que pretende probarse.

Antecedentes de la Probática

La Probática es una actividad que se desprende, por un lado, de la epistemológica genética, fundada por el psicólogo y biólogo suizo Jean Piaget, nacido en 1896, quien dejó enormes aportes en la psicología del desarrollo, que evalúa las acciones internas y externas del comportamiento para aumentar su eficiencia, y por la otra, de la praxeología, término acuñado por primera vez en 1608 por Clemens Timpler[35] (1563-1624) en su libro *Philosophiae practicae systema methodicum*, aunque su definición se acredita al pensador francés Alfred Espinas (1844-1922), que atiende la estructura lógica de la acción humana consciente, centrada en la observación de axiomas o principios elementales, inmutables e incuestionables.

[35] Clemens Timpler, filósofo, físico y teólogo alemán, fue considerado importante metafísico protestante, rama de la filosofía, que dio pie al nacimiento de la psicología como ciencia psicométrica autónoma.

La praxeología estudia el lenguaje, siendo muy usada en la ciencia económica y formando parte de la Escuela Austríaca. Contó con estudiosos como el polaco Kotarbinski, nacido en 1886, principal representante de la Escuela de Leópolis-Varsovia, miembro de la Academia Polaca de Aprendizaje y la Academia Polaca de Ciencias, creador de la corriente filosófica denominada reísmo, doctrina según la cual solamente existen cosas, por lo que, solo pueden formularse enunciados acerca de cosas.

En 1929, Kotarbinski, siguiera la influencia de su profesor el filósofo, psicólogo y lógico polaco Kazimierz Twardowski (868-1938), quien argumentó la teoría de la intencionalidad o psicología descriptiva, propiciada por el maestro Franz Brentano, según la cual la mente se divide en actos o fenómenos mentales y físico, destacando la intencionalidad como un acto de motivación, que se percibía como presentaciones palpables en el mundo físico.

Se relacionaría la praxeología con la ontología, esta última como hube de señalar, fue una rama metafísica del medioevo, que se ocupó de explicar la teoría de la lógica formal y la metodología de las ciencias.

La epistemología genética y la praxeología, son expresiones del racionalismo que implosionó el pensamiento de la Europa continental durante los siglos XVII y XVIII, entre los años 1800 y 1900. Se dice, que el racionalismo moderno comenzó con René Descartes[36], autor de la célebre frase "pienso, luego existo". Descartes aseguraba que solo por medio de la razón se podían descubrir ciertas verdades universales. Los matices de estas escuelas y formas del pensamiento racional, constituyen los antecedentes de la Probática de hoy, como método de análisis interpretativo.

[36] Renatus Cartesius (1596-1650), nombre latinizado con el que se le conoció en los círculos académicos de su época a René Descartes, el hombre que marcó el principio de la modernidad. Filósofo francés, que creó la geometría analítica, aporto fundamentos a la mecánica, la antropología, la medicina, la óptica, la geología y como si fuera poco, fundó la psicología.

La Probática en la prueba jurídica

Etimológicamente la palabra Probática viene del latín que significa *piscina destinada a lavar y purificar las reses de los sacrificios*, refiriéndose a aquella que existía junto al templo de Jerusalén, donde yacía el mercado de venta de ovejas.

La Probática es un neologismo usado por el abogado barcelonés Lluís Muñoz Sabaté, profesor de Derecho Procesal y escritor en esta área. Lo invoca como el análisis probatorio, con un enfoque psicológico, donde la prueba es la manufactura de los hechos, una manipulación instrumental del mundo físico, que viene precedido por el *principio de contacto* y de *transferencia recíproca*, muy utilizada en la investigación probatoria y en la ciencia criminalística. No hay manera de relacionarse con la prueba, por correspondencia, a la distancia, sino asumiendo su presencia y siguiente su recorrido.

Resulta que, en la prueba civil como en la prueba administrativa, recurren los mismos principios, que en la prueba penal, porque las pruebas no son inmateriales, siempre deben constatar en un medio físico para su evaluación. Así, por ejemplo, los videos y las grabaciones requieren de medios tecnológicos para su reproducción y por ello, de la identificación de los aparatos que los almacena, que captó el hecho de la fuente.

Toda fuente de prueba, emerge del mundo que percibimos, con la estructura neuronerviosa del oído; la vista; el gusto; el tacto, como órgano de mayor extensión, muy útil en la intuición; y el olfato, por donde entra primordialmente la semiótica cultura y la bioquímica del *eros*, de la que hablaba Platón, como sexo con romanticismo.

Probática, es limpieza de la prueba y para ello, se requiere de un área de la psicología que estudia el comportamiento del cuerpo cuando piensa, como lo es la psicofisiología (bioquímica y física cuántica neuronal), pensamiento en movimiento, que busca determinar la veracidad de la prueba mediante el análisis y la interpretación de la conducta humana.

Sabaté, es quien se atreve incorporar la psicología clínica a la conducta y al proceder probatorio; erigiéndose como un colono de la probática, para enfrentar la ignorancia del derecho en este campo, renuente en comprender los diálogos bioquímicos del constructo de la mente, que pare la razón. La Probática es un nuevo orden metodológico al qué recurrir para interpretar y analizar la prueba jurídica, junto a una adecuada narratología, denominada Diegética Jurídica. Te parecerá extremo, pero, ya no prueba cualquiera, sino el que más conozca de conducta humana.

Afirma Sabaté (2017)[37], que la Probática es una epistemología que admite usos adicionales a la mera gestión procesal, "La probática es la ciencia aplicada a la prueba de los hechos en el proceso", que aborda dos aspectos fundamentales de la prueba en el proceso judicial: la estrategia en la propuesta de los medios, como el orden de proponerlos, practicarlos o sustituirlos y, el que afecta a la táctica en la ejecución de los mismos; por lo que atiende a la lógica y a la psicología.

De esta manera, la finalidad de la Probática es analizar los hechos sucedidos, controvertidos ante el órgano jurisdiccional y para ello, pretenderá lograr la reconstrucción de los hechos por medios expeditos, que claramente es la aplicación de la ciencia conductual.

El derecho subjeto, como la facultad de hacer valer nuestras pretensiones, es de naturaleza psicológica y su medio de comisión es la prueba jurídica, por lo que, su

[37] Autor del libro Introducción a la Probática.

valoración dependerá de métodos expeditos de interpretación. Lo que significa que, la interpretación psicofisiológica del comportamiento de los actores procesales, que Lluis Muñoz Sabaté (1996) llama Probática, es lo que facilita al juez la gestión valorativa de la prueba.

La Probática
Valoración psicofisiológica

La palabra valoración tiene raíces latinas, donde, por un lado, su léxico *"valere"* significa *permanecer con fuerza*, y por la otra, su sufijo *"ción"* que significa *acción y efecto*. Por sintaxis la valoración es la acción de valorar, de determinar el vigor, el mérito o la cualidad de una cosa, persona o circunstancia.

Pudiera decirse que la valoración denota valores en positivo, lo que nos lleva a la pregunta ¿hay valoración negativa?, la respuesta es, no.

La sustancia gramatical de los términos valoración y valorar, exige atributos positivos y por consiguiente útiles. Por lo que, la valoración nos lleva al reconocimiento del virtuosismo. Cuando valoramos, examinamos el vigor, el mérito y la cualidad de la prueba o del comportamiento, por lo que, cuando estos carecen de fortalezas, nos referimos a sus debilidades. En este

punto, lo que ocurre es una opinión negativa, no una valoración.

En el contexto jurídico, las pruebas forenses o pruebas políticamente judicializadas, se refieren a aquellas que determinan el vigor y el mérito para sostener una afirmación o hechos de relevancia procesal, de lo contrario, su inconsistencia no viene a probar o ha vigorizar el derecho controvertido y debe ser desechado, porque no ayuda a desvirtuar la incertidumbre, la duda.

La valoración jurídica es una valoración psicológica, que involucra inexorablemente elementos que estructuran la mente, que van más allá de la razón, como son: 1) percepción, 2) aprendizaje, 3) pensamiento, 4) consciente, 5) inconsciente, 6) recuerdos, 7) memoria, 8) creatividad e 9) imaginación.

Es así, como la valoración, que es juzgamiento puro, va detrás de las cualidades, que psicofisiológica y anatómicamente se construirán a partir de la 1) *percepción* de los sentidos que atrapan la experiencia del juzgador, al

que se le suma el conocimiento medio, bajo o avanzado con el que pretende juzgar, es decir, el 2) *aprendizaje* que acumuló al respecto. Posición, que para el Siglo XIX, Karl Savigny[38], a espalda de una época que no manejaba la neuro semiótica lingüística, se referiría como elemento histórico para descomponer filológicamente la interpretación jurídica en el acto de valorar.

Posteriormente, se apela a la razón, que no es otra cosa que, el 3) *pensamiento* junto a sus habilidades superiores, como lo son el análisis, la reflexión, la planificación y la toma de decisiones, los cuales valorarán el presente, es decir, la realidad 4) *consciente*, su relación con el pasado histórico y el prospecto de hipótesis futura, como consecuencia de la realidad valorada, mesa de trabajo del 5)

[38] Friedrich Karl Von Savigny, nace en 1779 en Berlín, siendo profesor, escritor y jurista alemán, fundador de la escuela histórica del derecho alemán, oponiéndose a la escuela de derecho racional de su época. Catedrático de Derecho romano en la Universidad de Berlín, donde enseñó hasta 1842. Ocupó también varios cargos públicos en el Estado prusiano, del que fue ministro para la reforma legislativa (1842-1848). A partir de 1848 se dedicó exclusivamente a realizar trabajos científicos, muriendo en 1861.

inconsciente, esa especie de olfato intuitivo, ese logo cognitivo que completa la deducción asociativa entre el cerebro y la mente, cuando trabaja en una idea, que se conecta más con el conocimiento de las tendencias que heredamos de nuestro clan y yace en nuestros 6) recuerdos y 7) *memoria* psicológica en el gen cromosomático de esa inteligencia aumentada con la que nacemos, que nos diferencia unos con otros, que la GLADP[39] denomina inteligencia etnopsiquiátrica u otros coloquios mencionan como claricognosciencia[40].

Este proceso de psicofisiología, va mucho más allá, de la racionalidad, porque opera desde nuestro sistema de creencias, desde la logicidad científica hasta la ilogicidad sociocultural, como la fe, la religión y la moral, así como desde nuestros hábitos y trastornos

[39] GLADP, siglas que simplifica la denominación de la Guía Latinoamericana de Diagnóstico Psiquiátrico, que en su preámbulo hace referencia a la etnopsiquiatría, para referirse a los rasgos heredados de la genética y la cultura.

[40] Claricognosciencia es información intuitiva o instintiva.

comportamentales, sean de orígenes psicóticos o neuróticos.

La valoración jurídica es en principio una valoración neurobiológica y luego una valoración argumentativa, que imprime creatividad e imaginación para armar la trama del proceso de motivación escritural; todo lo cual perfecciona el agregado de la cognición de la valoración.

La valoración se complementa inexorablemente con la argumentación de la motiva del fallo, de la que algunos doctrinarios explicaron con varias teorías: racionalista[41], silogística[42] y normativa, acudiendo a la retórica epistemológica, por impopularidad de la

[41] Jordi Ferrer Beltrán, nace en 1968, exponente del fenómeno de la prueba jurídica desde la óptica de la denominada "tradición racionalista". Profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Girona, España, y director de la Cátedra de Cultura Jurídica de esa misma universidad, además de ser escritor académico en el área jurídica de varias publicaciones.

[42] Jerzy Wróblewski, distingue por la teoría silogística, entre la interpretación lingüística o gramatical, la sistémica o sistemática y la funcional. Destacado filósofo del Derecho, nacido en 1926 en Lituania, que cursó los estudios de derecho y humanidades en la Universidad de Cracovia, iniciando su carrera docente en 1947. Decano y Rector de la Facultad de Derecho de Lódz. Magistrado del Tribunal de Estado, miembro del Consejo Legislativo. Muere en Suiza en 1990.

filosofía neurocientífica, que es a la que aludo en el contexto.

Es verdad que la racionalidad convoca la valoración de la prueba, pero su argumentación tiene influencia directa de la bioquímica del comportamiento, que corre más allá del pensamiento, como hube de describirlo anteriormente y que prefiero llamar corriente psicofisiológica de la prueba, de la que participa la Diegética y la Probática jurídica; dogmas que constituyen el presente y el futuro de la valoración de la prueba en el juzgamiento de la conducta humana.

Nos espera más biología que retórica filosófica en la era del tomógrafo[43] computarizado cerebral (TCC), el microelectrodo[44], la zona de broca, la neurotransmisión del

[43] Tomógrafo. Herramienta medica radiológica de alta tecnología utilizado para obtener imágenes transversales detalladas del cuerpo humano, particularmente del cerebro, que permite el diagnostico de una variedad de enfermedades y afecciones. Este apara a permitido conocer el comportamiento cerebral a través del contraste imagenológico.

[44] Microelectrodos. Dispositivos de vidrio, metal o de aleaciones de oro, platino, platino-iridio, que permiten registrar la actividad eléctrica neuronal.

comportamiento y la prefrontalidad de la inteligencia de trascendencia. Puede inferirse que, la valoración de la prueba jurídica, es la acción de tomar el control de la psicofisiología para los argumentos.

Para hacerte de un alcance de la interpretación psicofisiológica en el contexto probatorio, te traigo algunas de las pruebas más populares y representativas que se conozcan, como son la pericia psicológica, en sus diversas áreas, para determinar, por ejemplo, la existencia del Burnout Laboral y el Mobbing o Acoso Laboral; los Test Psicométricos como auxiliares de la psicofisiología del comportamiento social; y el Polígrafo como auxiliar de psicofisiología instrumental.

Diegética y Probática
Diferencias funcionales

- La diegética interpreta la prueba para construir los argumentos desde sus actores originarios, sin protagonismo funcionarial, ajena de autocrítica, desde la naturaleza de las cosas y no desde la voluntad intelectual de quien interpreta el fenómeno de la fuente probatoria. Siendo una actividad que asienta la incorruptela en la fuente de prueba, que es donde participa. La Probática recibe de aquella, la imagen pura de dicha fuente, la trabaja y depura, para ofrecerla y defenderla finalmente como prueba en el proceso judicial.

- La diegética vive fuera del proceso judicial, pero, construyendo la transparencia en las fuentes de prueba, mientras que la Probática, es el análisis probatorio para este proceso, siendo su más feroz crítico y combatiente.

La Diegética y la Probática jurídica, son métodos que inciden en las ciencias del comportamiento, por consiguiente, en la interpretación y la argumentación jurídica. Siendo así, se complementan, adquieren una mutualidad para darle fuerza a la norma material y a la resolución del conflicto jurídico con equidad científica. Evidentemente, ambos forman parte de la corriente racional y científica del Derecho.

El romanticismo del juez

La ejecución del apotegma de que, *"algunas veces los hechos no son lo que son, sino lo que los jueces quieren que sean"*[45], dependerá de la manera persuasiva con que las partes argumentan la fórmula de su estrategia Probática, para engancharse a los criterios y expectativas emocionales del sentenciador.

Quien tiene domino de la semántica de su lengua, para narrar la cronología histórica de los hechos, junto a la superposición de las evidencias forenses en dicha sincronía, fomenta una duda razonable o desbarata la incertidumbre de la controversia judicial, sea lo que pretenda.

[45] Extraído de un subtítulo del libro Introducción a la Probática del escritor español Luis Muñoz Sabaté, aludiendo a una frase del juez norteamericano Jerome Frank.

La más contundente de ambas fuerzas, determinará su influencia en los ideales y creencias del sentenciador, formándose una relación romántica entre la hipótesis planteada y la experiencia del juez, que evolucionará en una decisión influenciada por la identidad que éste hace de sus máximas de experiencias.

Siempre es contraproducente una administración de justicia en las manos de un juez joven, sin una larga caminata por la adversidad humana, incapaz de aplicar con precisión quirúrgica, empatía y equidad.

La vejez jurídica, generalmente, permea y fortalece el lenguaje interno del pensamiento, que llamamos consciencia, al que enseñamos a premeditar, aun cuando, su intrínseca naturaleza es la espontaneidad en el proceso, que siempre lustra más que los vectores metodológicos y eugenismos, porque *"cada caso se satisface con una variable y distinta dosis de evidencia"*.

4

COMPARANDO LOS MÉTODOS

El más claro argumento, florece, de muchas trasnochadas experiencias, un estricto patrón reflexivo y un carácter atrevido.

El autor

Un método es un modo de hacer las cosas. La centrifugación de las ideas jurídicas a lo largo de la evolución de la institucionalidad y la sociedad, ha favorecido la investigación del derecho, en esa irrestricta necesidad de conseguir estrategias metodológicas para entender el lenguaje, que es la materia prima para todos los procesos de interpretación y comprensión en la comunicación, fuerza de la interacción social y la emocionalidad.

Cada época enriquece su retórica, conforme los avances de su ciencia, su arte y sus cambios sociopolíticos. Cada época posee sus atrevidos eruditos que fundan sus escuelas y éstos, con sus seguidores. Cada época se suma de alguna manera con la anterior, en un proceso recopilatorio que conocemos como historia del derecho, justificado por el tránsito de la filosofía, la epistemología y hoy, por la neurociencia cognitiva aplicada al derecho.

El hombre crece en el único lugar donde puede hacerlo, su mente, con el intelecto de su inteligencia, cuestionando, refutando, armonizando y transformándose siglo tras siglo. Hemos juntado los puentes para implosionar el análisis de la interpretación jurídica, aportar novedad a su argumento y construir críticas para el fortalecimiento y dignificación de la administración de justicia. No hay derechos ni métodos aislados. Honrar el pensamiento de ayer, es levantar el de hoy, renovado, curioso y despierto. Leamos algunos de ellos…

La Escala de Bentham. Tuvo que ver con la necesidad de atender la responsabilidad judicial basada en la publicidad y el escrutinio de los ciudadanos sobre la motivación de las decisiones de los jueces, a fin de crear argumentos para el control de los jueces de ayer y los procesos judiciales ingleses, asfixiados de arbitrarias decisiones y de corrupción judicial, amparada en una época en la que la idea de justicia se impartía en nombre del rey, su autoridad era incuestionable y carente de motiva. Bentham[46], lograría que las reglas procesales empezaran a revestir la misma importancia que las normas sustantivas. Se lograría que la racionalidad judicial se democratizara lejos de la autocracia jurídica. Propició el hábito en las cortes británicas de la argumentación como actividad de motivación en la prueba. El trabajo de

[46] Jeremy Bentham (1748-1832). Filósofo, jurista, economista, escritor y reformador social inglés, considerado como el padre del utilitarismo moderno o "radicalismo filosófico". Abogó por los derechos de los animales y de los derechos legales individuales, oponiéndose a la idea de ley natural y los derechos naturales, que se consideraban "divinos", que etiquetaría como "tonterías sobre zancos".

Bentham, encuadra en la Semiótica Lógica de la motiva.

La semiología médica. Un área de la medicina que utiliza los rasgos y caracteres de la sintomatología patológica para sus diagnósticos, del que se pretendió por conexidad epistemológica, tomar algunos caracteres para explicar los procesos mentales de argumentación. Sin embargo, en lo personal estimo que, hay más ajustados modelos para comparar y complementar la actividad argumentativa y Probática en la prueba, como lo es la teoría del significado del signo lingüístico, en el Triángulo de Ogden y Richards[47](1923). Este modelo, permite integrar mediante un triángulo, el significante, el significado (concepto ideal) y el referente (objeto real), para comprender la asociación simbólica a la que recurre nuestro cerebro en el proceso de argumentación.

[47] Charles Kay Ogden e Ivor Armstrong Richards, creadores de la teoría del significado del signo lingüístico, en su obra conjunta El Significado del Significado "The Meaning of Meaning".

La teoría del significado del signo lingüístico sostiene que, una persona puede llegar a tener diversas ideas del significado de una palabra, de su significante e incluso de su referente, lo que conllevaría a distorsiones en los procesos de análisis del pensamiento. Por esta razón, el análisis de las pruebas jurídicas, tienen mejor referencia en este modelo de la semiótica del signo lingüístico, que, en la semiótica médica, por ser más acorde con el conocimiento científico del siglo XXI, con la psicología y la psiquiatría, ofreciendo mayor atino con la logicidad de la asociación simbólica y lingüística del cerebro, así como, con los constructos y espectros del comportamiento humano junto a sus diversos trastornos mentales, ofreciendo respuestas para entender las pruebas.

El campo de la psicología neuropsiquiátrica, deja atrás la vieja psicología clínica, para adentrarse incluso en la psicogenealogía cromosomática o etnopsiquiatría, como prefieras, y entender la memoria psicológica y la nueva percepción de la intencionalidad jurídica.

En este punto, preferiría sustituir el modelo de la *semiótica médica*, con el modelo de semiótica lingüística del Triángulo de Ogden y Richards, siendo más cónsono con la psicofisiología de la valoración de la prueba y con la Probática jurídica, determinando más efectividad en el análisis psicológico de la prueba, que es interpretación y valoración de una conducta materializada en una cosa u objeto de prueba, como hubo de abordarlo la filosofía del reísmo de Kotarbinski.

Las pruebas no nacen solas. Emergen de la consecuencia intencional de la capacidad de querer y comprender del humano, de su razón. Por ello, la prueba es razón lógica, emanación de la acción por la fuerza de voluntad, con su entorno.

Ideograma de Wigmore. El ideograma del "Gráfico de Wigmore"[48](1904), es un método para el análisis y valoración de pruebas (evidencias) legales en juicios penales Common Law anglosajón, que se pretende adecuar al sistema de derecho romano-germano. Sistema que en su época analizaba las evidencias que constaba de líneas o vectores, utilizadas para representar razonamientos, explicaciones, refutaciones y conclusiones.

Ideograma que entró en desuso en la década de 1960, pero que, han pretendido utilizarlo algunos académicos como base para los estándares analíticos modernos de la prueba jurídica.

[48] John Henry Wigmore (1863-1943), abogado y jurista estadounidense erudito en Derecho Probatorio con su tratado sobre El Sistema Angloamericano de Prueba en Juicios de Derecho Consuetudinario (1904), conocido como "Wigmore sobre la evidencia" y su método de análisis como "gráfico de Wigmore".

Trata de un mapa mental sobre las hipótesis de un crimen, para representar interrogantes y ubicar patrones en grados de prioridades e importancia, para la mejor descripción y entendimiento de aquellas inteligencias menos favorecidas en su comprensión y dialéctica. Supondré que, el Gráfico de Wigmore, consistió en un método personal de Wigmore para enfrentar sus juicios, que luego en su rol docente extendería a sus alumnos.

Sin embargo, cada inteligencia conforme a su estructura de personalidad, matizada por su temperamento, sus trastornos de comportamiento, su agudeza o intuición para abordar las hipótesis de la adversidades jurídico-criminales, terminan por elaborar su propio mapeo analítico y argumentativo, que le sea más cómodo, bajo su propia y personal fórmula de estrategia Probática o de psicofisiología valorativa de la prueba.

En mi opinión, como analista perfilador de la conducta humana, me convenzo, que, el mejor escenario para analizar y evaluar la prueba jurídica, es mediante el complejo conocimiento neuropsiquiátrico, y la aplicación de vectores o aurigrama, lo percibo como una herramienta alterna, más que, como un método. Cualquier intento de fórmula aurigrama[49] para encuadrar la ilogicidad del comportamiento del hombre, particularmente en los móviles del delito, podría ser una casilla de rígido y prematuro desacierto. Hay mejores maneras para valorar la prueba jurídica, como el entendimiento de la psicofisiología del pensamiento, que es la misma bioquímica cuántica que utilizamos en nuestras relaciones interpersonales, que permite a los actores jurídicos moverse en sus diversos roles e interpretar la prueba jurídica desde su personalísimo sistema de creencias socioculturales, con los que percibe por mesmedad el mundo.

[49] Aurigrama es una palabra compuesta, cuyo prefijo "euri-", procede del griego "eurys" que significa *amplio, ancho*, por lo que puede entenderse como un amplio gráfico.

Todo esquema siempre es personal y se acomoda a la creatividad, formación e inteligencia analítica de su creador, por lo que, considero poco conveniente la imposición de este método, porque todas las formas de inteligencia humana, aprenden en tiempos diferentes bajo complejos proceso de su autónomo sistema activador reticular ascendente.

La realidad probatoria, siempre es una hipotenusa de relatividad, donde será la razón, mediante el estudio de la narrativa de la prueba jurídica, en la diegética y el análisis psicofisiológico del pensamiento que la observa, en la Probática; que podremos acercarnos a la *prueba logoide*, es decir, la prueba razonable, la más parecida a lo lógico.

Laboratorio diegético-probático, Su relación con los neuroderechos Y la inteligencia artificial

Esta propuesta, ya cristalizadas en España con el Instituto de Probática y Derecho Probatorio de la Universidad de Barcelona y en Argentina, con lo que empezó como el Instituto de Documentación Jurídica del Consejo Nacional de Investigación, han permitido aprender sobre interpretación y argumentación probatoria, en un ambiente controlado y no en medio de un debate judicial, en donde la negligencia, la imprudencia y la impericia, pueden afectar el buen destino de una presunta verdad, malograr nuestra responsabilidad, merito profesional, acarrear daños y perjuicios al patrocinado civil, administrativo o penal.

Los casos hipotéticos, en presencia de curtidos narradores o diegetistas[50] de atestado, incluso en las conclusiones de pruebas audiovisuales, desarrollaran las correctas posturas argumentativas, respetando las narrativas originales, sus fuentes. Luego permitirá conocer la psicofisiología del pensamiento de quienes analizan la prueba jurídica, es decir, desde la perspectiva conductual de la Probática.

Es menester de revisión y avocamiento, este casal institucional, llamado a sumar al estudio de los sistemas de valoración de la prueba, particularmente, a la que atañe a la sana crítica. Estos dogmas para la prueba jurídica, suponen un futuro no lejano, de jueces como expertos conductistas, con menos dependencia pericial en este tema, e incluso, con menos prejuicios cognitivos en sus jurisprudencias, a causa del cambio de paradigmas.

[50] Diegetista, dícese quien practica la diegética o narratología jurídica.

En ejemplo tenemos, la inteligencia artificial (IA) en juicios pequeños con jueces robot en Estonia, para aquellas controversias igual o menor a 7.000 euros. El nuevo desafío, es alfabetizar a la comunidad jurídica sobre la utilidad del conductismo en el quehacer jurídico procesal. Ya es un hecho, el uso del gobierno electrónico, que presta sus servicios en plataformas digitales, en los tramites de identificación y matriculas de todo tipo; pasaporte, visas, permisos de trabajo, pago de aranceles, inscripciones, gestión de multas o tax, y un sinfín de actividades gubernamentales. En la era de la robótica y la inteligencia artificial (IA), la Diegética y la Probática, son recursos jurídicos que nos permitirán entender las fuentes de prueba con una percepción psicodinámica acorde con los tiempos.

Dobratinich[51] (2021), con acuciosidad señala:

[51] Gonzalo Ana Dobratinich, directora de la obra, Derecho y Nuevas Tecnología, de la editorial La Ley de la Universidad de Buenos Aires, primera edición. Págs. 45, 46, 48 y 49.

"las empresas de legal analytics sería Lex Machina (ahora propiedad de LexisNexis), que permitiría a las empresas y a sus abogados estimar sus chances de ganar un caso tan pronto como son notificados de la demanda. Para realizar estos cálculos, usan diversa información como cuántas veces el abogado de la otra parte presentó ciertos tipos de casos, en qué tribunal, con qué tasa de éxito, a quiénes representaron y a qué abogados se enfrentaron. Una vez que un juez ha sido asignado al caso, las compañías de legal analytics proporcionan estadísticas sobre su desempeño. Lex Machina surgió en la Facultad de Derecho de Stanford y empezó con litigios de propiedad intelectual. Una vez que tuvo acceso a la gran base de datos de LexisNexis, se expandió a otras áreas de la ley de alto volumen de casos, como empleo, impuestos, negligencia médica, seguros y quiebras"; "A medida que se extienden los casos de uso del legal analytics, también surgen más empresas para satisfacer la demanda. Entre ellas se encuentra Premonition, con sede en Nueva York, que provee datos sobre el historial de litigios de jueces, abogados y bufetes de abogados, incluidas las tasas de victorias/derrotas para juicios en comparación con los competidores, las tasas de éxito de diferentes tipos de demanda en tribunales individuales y una base de datos de quién demanda y quién es demandado con mayor frecuencia.";

"En la Argentina se desarrolló Sherlock-Legal, el programa de inteligencia artificial de Albremática SA, empresa editora de elDial.com, que analiza, a través del procesamiento con lenguaje natural, fallos de tribunales argentinos en general con base en preguntas formuladas por sus clientes. El software produce una lista de casos más procedentes, citas relevantes y una evaluación en términos porcentuales de las probabilidades de ganar o perder del cliente, manifestando, a criterio del programa, que, a su vez, se basa en algoritmos desarrollados sobre la base de los datos de jurisprudencia, si la pregunta del solicitante es positiva o negativa. A través de una interfaz gráfica dinámica, intuitiva y muy sencilla de utilizar, se efectúan las preguntas por parte del usuario, que mediante algoritmos diversos se analizan sintáctica, gramática y pragmáticamente y se interpretan con el fin de encontrar, en primer lugar, dentro de los sumarios de los fallos de la base, aquellos fragmentos relacionados que considera más relevantes."

"Los defensores de legal analytics insisten en que es solo cuestión de tiempo antes de que haya conjuntos de datos masivos para cubrir amplias áreas de la ley. Y afirman que esto conducirá a un mejor sistema de justicia. Desde mostrar qué casos son una pérdida de tiempo y dinero hasta exponer qué jueces son rebeldes y atípicos, creen que el uso de datos puede mejorar la forma en que funciona el sistema legal."

"Francia ya ha tomado una decisión importante sobre este tema en relación con una materia muy concreta: prohibir por ley, con penas de hasta cinco años de prisión, que se puedan realizar patrones sobre las decisiones de jueces y tribunales."

Lo que persigo con las anteriores citas, es reflexionar sobre la importancia del principio probabilístico para el estudio de las hipótesis conductuales, basadas en la historia de los hechos de la institucionalidad judicial. Si eso no es un estudio psicofisiológico de la conducta jurídica, no sé qué es.

Curiosamente, la probabilidad judicial, ya es escenario en medios televisivos, como el programa "Bull", una serie de televisión norteamericana de drama legal protagonizada por Michael Weatherly, estrenada en 2016, que personifica el personaje de Jason Bull, un brillante psicólogo, que desarrolla un sistema para predecir o incluso influir en la decisión final de un jurado sobre la base de un equipo conformado por un abogado exfiscal, un experto en neurolingüística, un exdetective de la Policía de Nueva York, un hacker profesional y un estilista con experiencia, es decir, con un grupo para la interpretación psicofisiológica al servicio de la justicia.

Es real en el sistema legal Common Law, Civil Law, del pragmatismo y la teoría UPSALA norteamericana, el análisis psicofisiológico de la conducta jurídica. Significa entonces que, hemos empezado a beber de la revolución neurocientífica y de la inteligencia artificial para sostener la judicialidad y la seguridad nacional.

Fue a partir de la comprensión de los trastornos de la personalidad, el rol de los trastornos de origen de reacción psicótica y neurótica, cuando la neuropsiquiatría, la farmacología de segunda generación, junto al resto de las neurociencias cognitivas, que, se entendió lo que significaba la alteración del juicio de realidad, en el comportamiento, de los que no escapan los operadores de justicia.

Lógicamente, para que estos métodos de interpretación y argumentación jurídica, calen, requerirán de la masificación de su conocimiento, en especial, en jueces, cuyas decisiones son la mejor publicidad para el ejercicio Diegético y Probático. Si el juez ignora la neurociencia que en él habita su razonamiento, es natural que siga transitando aisladamente la epistemología jurídica de sus decisiones, en un mundo donde la oralidad y la gestualidad superan con más de un 85%, los procesos comunicacionales.

Se exige la modificación y actualización en los pensum tradicionales de pre y post grado de las universidades, en la cátedra de Derecho Procesal o incluso, como autónoma catedra de Alocución Jurídica, junto a una extensión universitaria de laboratorios especializados para que los nóveles diegetistas y probatistas, permitiéndome la conjugación neologista, se conviertan en expertos jueces y litigantes, de procesos judiciales menos tediosos, artesanales, ambiguos, filosóficos, por otros, más dinámicos, curiosos, despiertos y sobre todo, más científico. Estos dogmas están destinados a hacerse de la realidad procesal, porque este siglo requiere cada día del conocimiento de la psicología neuropsiquiátrica.

.

CONCLUSIÓN

La epistemología evolucionó su retórica jurídica *stricto sensu*, con un parlamento neurocognitivo aplicado al valor psicodinámico de la fuente de prueba y no a su valor estático, aislado de emociones. Quien quiere hacer valer o desestimar una evidencia forense, posee una pretensión personal, un interés en su resultado. Esa relación con la prueba misma está implícita en la Diegética y en la Probática jurídica.

El edificio de la prueba, se construye con la intencionalidad del operador jurídico y la materialidad del objeto de la evidencia, que consta en medio impreso con el atestado o medio audiovisual del que se encarga la Diegética jurídica.

Mi experiencia como defensor privado y acusador de la vindicta pública, estratega en litis criminales, demandas, contrademandas civiles y recursos administrativos, me ha conducido a la creencia, de que los operadores investigadores de las

evidencias, son lo que irónicamente, corrompen los aspectos diegéticos o narratológicos de las fuentes de pruebas periciales, testimoniales y hasta digitales o informáticas.

Esto, ¿Por qué?, si generalmente el personal que maneja la evidencia es experimentado y "oficiosamente" entrenado. Conozco una mayoría de funcionarios de alto rango y jerarquía que están convencidos de saber que es una prueba. La realidad es que sus concepciones sobre la misma están sesgadas, con una rigurosa actitud de imitación, extendida en el acto de copiar y pegar dichos y argumentos, sin siquiera cuestionar la viabilidad y la eficacia de la costumbre en su manejo. Muchos con sobrada altivez, han llegado a recordarme que, tienen años haciéndolo. Sorprendiéndome aún más, que, esa mayoría tienen años asumiendo prácticas arbitrarias en el manejo de la prueba, unos con protocolos en desusos y otros, ausentes de ellos.

Toda prueba tiene una pertinencia, que lo relaciona con la naturaleza del

evento y la necesidad que lo relaciona con la premisa que la sustenta, además una técnica de colección y manejo, que determinará la legitimidad de su origen y de su licitud. Curiosamente, la prueba es sostenida por creencias empíricas, más que teóricas. Es por esto que, necesitamos alcanzar el manejo de la actividad Diegética y Probática.

Inicialmente, quienes controlan las evidencias no son los jueces, sino los peritos, policías o examinadores. Al juez le corresponde el control final de la negligencia, la dolosidad probatoria o su falsedad consciente. En este sentido, tanto la Diegética como la Probática están llamadas a convertirse en actividades expeditas para la limpieza, depuración, resguardo e incorruptela de las fuentes de pruebas, esas que, con la homologación judicial, con el auto de admisión o de mejor proveer, serán las evidencias forenses. La primera, fija limites en el manejo y construcción de la narrativa argumentativa. La segunda, la interpreta como un psicólogo judicial, humanizando la prueba.

Los juzgados administran la conductualidad de la sociedad a la que se debe, por lo que, el abogado que no conozca neurociencia cognitiva, estará fuera de orden. Además, es esta ciencia, la misma que nos permite, administrar la neurosis, la ansiedad, el estrés, la felicidad, el amor, la ira y todo tipo de emocionalidad en la vida familiar y laboral.

Si no formamos abogados para ser jueces en los dogmas de la Diegética y la Probática jurídica, seguiremos el camino de una administración de justicia menos equitativa, desproporcionada, sin poder interpretar y adecuar las aristas del comportamiento humano. Seguirá filosofando sobre la intencionalidad, con más retórica y menos o casi nada neurobiología. Esta constituye una humanizada tarea universitaria, tendiente a promover el crecimiento del conocimiento jurídico, de crear diseños curriculares articulados para la Diegética y la Probática Jurídica, para enriquecer la discusión académica.

Este libro, es un llamado al crecimiento de la institucionalidad probatoria, con un lenguaje claro y científico, para la influencia de la valoración de la prueba forense. Es una voz calmada, pero certera, que se atreve a mejorar los criterios dogmáticos de las mentes que nos han formado en el buen juicio. El derecho es una institución inacabada, que crece con el pensamiento, con los cambios y con la dinámica social. Es una fuente de constante desafío, que nos invita a innovar en las escuelas de la interpretación y la argumentación jurídica. En este sentido, la invitación es a recibirla con entusiasmo, sin prejuicios, ni asperezas ante la novedad de su presentación. Llegó la hora de sumar contexto a las nuevas actividades para la valoración de la prueba jurídica.

DEL AUTOR PARA REFLEXIONAR

J U Z G A M I E N T O[52]

El Juez al juzgar, como un médico psiquiatra se adentra al laberinto de la bioquímica neurológica donde se activa el instante mismo del poder cognitivo, del pensamiento que genera la física cuántica de la acción que se pretende castigar o absolver, y para sentenciar, deberá, adecuar la acción que se cuestiona, como el psicólogo que interpreta el catálogo de los trastornos de la personalidad para llegar a explicar la capacidad de entender y comprender del acusado y su relación criminalística con la víctima y decidir más allá de la teoría del delito, la teoría de la mente. El juez que no asuma estos diversos roles en el juzgamiento, más que un jurista sentenciador apurado por la justicia y el derecho, será un verdugo medieval en la edad contemporánea o un llano estudiante en la inmensidad de la ciencia jurídica.

[52] Juzgamiento. Pensamiento del escritor Ollantay González Serga. Año 2018.

P R O P O R C I O N A L I D A D[53]

Proporcionalidad es ubicar el daño en la mente de víctima y victimario y después trasladarlo a la escala de la exigencia emocional que llamamos realidad jurídica. No existe materialidad aislada de emociones, que da sentido a lo que es justo o técnicamente reparación.

E Q U I D A D[54]

La equidad no solo debe atender a la reparación directa del daño a la víctima sino a la reparación indirecta del evidente deterioro psicológico del agresor, quien a fin de cuenta es una víctima de su propio inconsciente psicogenealógico que debe ser abordado y atendido para evitar la reproducción cíclica del delito a reparar, en otra multiplicidad de víctimas, en el tracto sucesivo del tiempo criminal.

---

[53] Proporcionalidad. Pensamiento del escritor Ollantay González Serga. Año 2018.

[54] Equidad. Pensamiento del escritor Ollantay González Serga. Año 2018.

BIBLIOGRAFÍA

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2019): Los Ruidos del Ser. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9781709430473.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2020): La Muerte y las 3 Identidades. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 978170946110.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2020): Diegética Policial en Iberoamérica y su Prueba: vicios, valoración, nulidades de atestados o actas policiales. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN: 9781709461101.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2021): La Pericia en Iberoamérica; Psiquiatría para la delincuencia patológica. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798543128084.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2021): El Mordisco de la Memoria: Psicofisiología, percepción y adversidad. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798663743679.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2022): Los cuatro puñales de la corrupción; justicia egodistónica. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN: 9798401430380.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2022): ¿Por qué insiste la Hormiga?; cazando bienestar emocional. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798487003645.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2022): Sentimientos fuera de la red; desde la verdad. Editorial Columbia,

Amazon, publicado en USA, ISBN 9798426763647.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2023): Los rostros de los fantasmas; trastornos mentales de reacción psicótica, Tomo I. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798835277704.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2023): Los rostros de los fantasmas; trastornos mentales de reacción neurótica, Tomo II. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798375461045.

OLLANTAY GONZÁLEZ SERGA (2024): Influir; entenderse. Editorial Columbia, Amazon, publicado en USA, ISBN 9798391444770.

ANDRÉS BAYTELMAN ARONOWSKY; MAURICIO DUCE JAIME (2004): Litigación Penal; Juicio Oral y Prueba. Editado por la Vicerrectoría Académica, Dirección de Extensión y Publicaciones de la Universidad Diego Portales, primera edición. Santiago, Chile.

CARLOS ALBERTO CARDENAS SIERRA (2010): Hacia una Teoría General del Discurso Práctico Racional; en Robert Alexy y Tomás de Aquino. Editado por la Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

CARLOS NATARÉN NANDAYAPA; BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ SAAVEDRA (2009): Introducción a la Prueba en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Ubijus Editorial. México D.F.

CARMEN VÁSQUEZ ROJAS (2015): De la Prueba Científica a la Prueba Pericial. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.

DALE CARNEGIE (1996): Cómo Ganar Amigos e Influir sobre las Personas. Editorial Hermes, 104e

edición. Traducción de Román Jiménez. Biblioteca del Nuevo Tiempo Rosario. Argentina.

EDUARDO PIACENZA (2015): Interpretación Jurídica y Argumentación; y otros ensayos filosóficos. Editorial de la Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela.

GONZALO ANA DOBRATINICH (2021): Derecho y Nuevas Tecnologías. Editorial la Ley de la Universidad de Buenos Aires, primera edición. Argentina.

ISABEL LIFANTE VIDAL (2018): Argumentación e Interpretación Jurídica; escepticismo, intencionalismo y constructivismo. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

IRVING M. COPI; CARL COHEN (2013): Introducción a la Lógica. Editorial Limusa, segunda edición. México D.F.

JAIRO PARRA QUIJANO (2006): Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Del Profesional LTDA, decima quinta edición. Bogotá, D.C., Colombia.

JORDI FERRER BELTRÁN (2016): Motivación y Racionalidad de la Prueba. Editora Jurídica Grijley, primera edición. Lima, Perú.

JORDI FERRER BELTRÁN (2005): Prueba y Verdad en el Derecho. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, segunda edición. Barcelona, España.

JORDI NIEVA FENOLL (2010): La Valoración de la Prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO (2017): Fundamentos de la Dogmática Jurídica Penal; una perspectiva desde los derechos humanos. Editado por la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), primera edición. Ciudad de México.

LUIS VEGA REÑÓN; PAULA OLMOS GÓMEZ (2011): Compendio de Lógica, Argumentación y Retorica. Editorial Trolla. Madrid. España.

LUIS VEGA REÑÓN (1990): La Trama de la Demostración; los griegos y la razón tejedora de pruebas. Editorial Alianza. Madrid, España.

LLUÍS MUÑOZ SABATÉ (2007): Introducción a la Probática. Bosch Editor, primera edición. Barcelona, España.

MANUEL ATIENZA (2005): Las Razones del Derecho; teorías de la argumentación jurídica. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición. México, D. F.

MANUEL GARRIDO (2005): Lógica Simbólica. Editorial Tecnos, cuarta edición. Madrid, España.

MAYOLO GARCÍA GARCÍA; RODOLFO MORENO CRUZ; Coord. (2014): Argumentación Jurídica; fisonomía desde una óptica forense. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición. México, D. F.

MICHELE TARUFFO (2008): La Prueba. Ediciones Jurídicas y Sociales. Traducido por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid, España.

MICHELE TARUFFO (2009): La Prueba; artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana, primera edición.

MÓNICA BUSTAMANTE RÚA; ADRIANA HENAO OCHOA; DIANA RAMIREZ CARVAJAL; Coord. (2009):

Homenaje a Michele Taruffo un Jurista del Futuro; el legado de Taruffo para Latinoamérica. Fondo editorial Institución Universitaria de Envigado. Colombia.

MONTSERRAT BORDES SOLANAS (2011): Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal. Ediciones Cátedra, primera edición. Madrid, España.

NICOLAS FRAMARINO DEI MALATESTA ¬¬(2002): LOGICA DE LAS PRUEBAS; MATERIA CRIMINAL. Editorial Temis, tomo segundo. Madrid, España.

PASTOR EMILIO DONAT LAPORTA; RAQUEL BARRERO ALBA; EDUARDO ANDREU TENA; ISABEL CARTAGENA-DAUDÉN; ÁLVARO MIRÓ SEOANE (2016): Manual de Medicina Legal para Juristas. Editado por la Procuraduría General de la República Dominicana, con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), primera edición. Santo Domingo, República Dominicana.

RICCARDO GUASTINI (2018): Ensayos Escépticos sobre la Interpretación. Grupo Editorial Zela, primera edición. Traducción de Cesar Moreno More. Biblioteca Nacional del Perú.

RICCARDO GUASTINI (2017): Teoría Analítica del Derecho. Grupo Editorial Zela, primera edición. Traducción de Cesar Moreno More. Lima, Perú.

RICCARDO GUASTINI (2016): La Sintaxis del Derecho. Editorial Marcial Pons. Traducción de Álvaro Núfiez Vaquero. Madrid, España.

ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN (2003): Razonamiento y Argumentación Jurídica; el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Editorial de

la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición. México, D. F.

RUTILIO ARMANDO MENDOZA GÓMEZ; OMAIRA ELENA DE LEÓN Osorio (2012): Los Principios, los Actos y las Pruebas en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa. Autoedición Editorial, primera edición. Venezuela.

STEPHEN EDELSTON TOULMIN (2007): Los Usos de la Argumentación. Ediciones Península, primera edición. Traducción de María Morrás y Victoria Pineda. Barcelona, España.

XAVIER ABEL LLUCH (2012): Derecho probatorio. Editorial J.M. Bosch Editor. Barcelona, España.

Publicaciones Menos Extensas:
Revista, Monografías, Tipografías
Y Enlaces Web:

ALEJANDRO SAHUÍ (2012): Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial del Estado de Yucatán; teoría de la argumentación jurídica, motivación e interpretación judicial. Diplomado. México.

ANDRÉS ALCÁZAR CREVILLÉN (Coordinador), (2015): Ciencia Forense. Revista Aragonesa de Medicina Legal, NÚM. 11. Institución Fernando el Católico. Universidad de Zaragoza, España.

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL (2011): Interpretación y Argumentación jurídicas en Materia Electoral. Material didáctico de apoyo del mes de julio, para la capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana.

DALIA NONATZIN MIRANDA DÍAZ (2017): Introducción a la Perfilación Criminal. Revista Visión Criminológica, Criminalística, mes septiembre. Colegio Libre de Estudios Universitarios Campus Guadalajara. México.

DON FRANCISCO DEL CUETO Y DONDÉ (2021): "La Verdad y la Mentira". Artículo de la Academia Mexicana de Psiquiatría y Psicoanálisis, Consejo Doctoral y Ética. https://fundacionbeca.net/la-verdad-y-la-mentira/

EDGAR R. AGUILERA GARCÍA (2016): Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. Artículo de Isonomía, revista No 44, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública. México.

JUAN ANTONIO PABÓN ARRIETA; ALFREDO TORRES ARGÜELLES (2017): E1 Litigio Estratégico en Defensa de los Derechos Humanos en Colombia. Artículo de la revista Unisimon Justicia, No. 32, Págs. 227-242, Julio-Diciembre, de la Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia.

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ (2002): Una Aproximación al Modelo de Interpretación de Jerzy Wróblewski. Material de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), como extracto de la Ponencia presentada en las Jornadas sobre Interpretación y Argumentación Judiciales, correspondiente al tema: La interpretación judicial: modelos y teorías. México.

MANUEL MORÓN PALOMINO (2006): Homenaje a Santiago Sentís Melendo y Reflexiones sobre la Apreciación de La Prueba y la Litis Contestatio

Romana desde una Perspectiva Actualizada. Artículo de la Universidad de La Laguna. España.

MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO Presa (2000): La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini. Anuario de Filosofía del Derecho, Nº 17, Págs. 305-336, de la Universidad de León. España.

MICHELLE TARUFFO (2012): Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio. Entrevista Diario La Ley, año XXXIII, N° 7887, N° 8, martes 25 de junio. WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.

ROBERT ALEXY (2007): Teoría de la Argumentación Jurídica. Palestra Editores, primera edición. Traducción de Manuel Atienza. Lima, Perú.

ROQUE CARRIÓN (2007): Lógica Jurídica; sobre el uso de la lógica en el razonamiento justificativo jurídico y la enseñanza del derecho positivo. Artículo de la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, Nº 3, Págs. 235-251. Venezuela.

VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDE (2012): Métodos de Interpretación Jurídica. Artículo de la revista Quid Iuris de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Chihuahua, volumen 16, Págs. 33.58. México.